

412



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

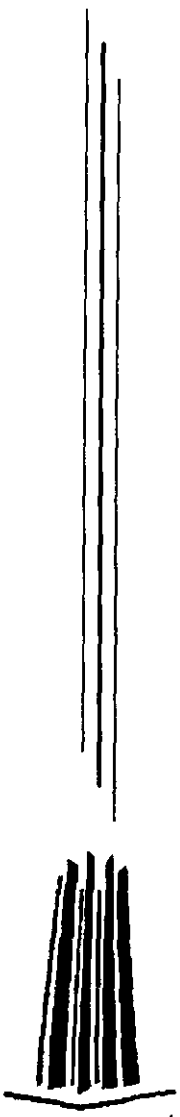
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“REFLEXIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA
ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YOLANDA RODRIGUEZ RAMIREZ

288783





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por el milagro de la vida y la esperanza

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTONOMA DE MÉXICO:

Por el legado del conocimiento,

que es tesoro inapreciable.

A MIS PADRES:

Por el amor, apoyo, comprensión y el constante

Impulso que me brindan en cada momento de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Por su ejemplo y el cariño que me brindan.

A MI ESPOSO Y A MIS HIJAS:

Porque con su amor y apoyo constituyen el último gran impulso para llegar a la meta deseada.

A LA LICENCIADA CECILIA LICONA VITE:

Por su profesionalismo, su tiempo y la aportación de los conocimientos necesarios, para la realización del presente trabajo de investigación, sin los cuales hubiera sido muy difícil su culminación.

ÍNDICE

Introducción	06
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN	09
1.1 Derecho Romano.....	09
1.2 Derecho Español.....	21
1.3 Derecho Francés.....	27
1.4 Derecho Mexicano.....	34
CAPÍTULO 2. LA ADOPCIÓN	46
2.1 Concepto.....	46
2.2 Sujetos: Adoptante y adoptado.....	50
2.3 Clases de adopción.....	54
2.4 Requisitos de la adopción.....	60
2.5 Naturaleza Jurídica de la adopción.....	65
2.6 Irrevocabilidad de la adopción.....	67
CAPÍTULO 3. MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL	71
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
3.2 Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	73
3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	80
CAPÍTULO 4. REFLEXIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVL PARA EL DISTRITO FEDERAL	82
4.1 Importancia y fines de la adopción.....	82

4.2 Reflexiones respecto de las adopción	86
4.3 Desarrollo del niño adoptado en la familia adoptiva..	92
4.4 Importancia y fines de difundir la adopción en México.....	95
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

En una sociedad como la nuestra, cuyas bases se encuentran firmemente sustentadas en la figura de la familia - entendida ésta como aquella que se encuentra integrada por el papá, la mamá y los hijos-, es de suma importancia tener la información necesaria y adecuada sobre la adopción, ya que dicha figura es la forma legalmente aceptada para proporcionar a los menores de edad, huérfanos, abandonados o expósitos , la oportunidad de formar parte de una familia.

El presente trabajo de investigación, se refiere a la adopción en nuestro país y en específico en el Distrito Federal. El principal propósito que se pretende establecer es la importancia que ha tenido dicha figura en nuestro sistema de derecho y en nuestra sociedad, así mismo se enmarcará la evolución que se ha dado en la adopción y las consecuencias jurídicas que se desprendan de dicho desarrollo.

En nuestro país existe un gran número de menores de edad que debido a su condición de huérfanos o expósitos se encuentran en espera de una oportunidad para ser integrados a una familia, sin embargo quizá por los tiempos difíciles que atraviesa nuestro país a la mayoría de ellos no se les brindará dicha oportunidad.

Cada día aumenta de manera alarmante el número de niños que se encuentran en alguna de las situaciones anteriormente citadas y aunque existen instituciones creadas con el único objetivo de brindarles protección y seguridad, éstas son insuficientes.

La falta de conocimiento sobre la adopción es uno de los principales problemas que dan origen al escaso índice de solicitudes para adoptar, ya que al ignorarse la existencia de la única forma legalmente aceptada para integrar a un menor de edad al núcleo familiar, trae como consecuencia la falta de aplicación en nuestra sociedad. Más aún, lo anterior es un factor determinante para la proliferación de las llamadas “adopciones de hecho”, que son aquellas a través de las cuales un menor de edad es “integrado” a una familia de forma ilegal.

Como resultado de lo anteriormente planteado la presente investigación pretende impulsar la difusión de información sobre la adopción para así fomentar el interés de las personas para adoptar aun menor de edad, ya que siendo tan importante por las soluciones que proporciona a uno de los grandes problemas de nuestra sociedad resulta contradictoria la falta de atención que se ha proporcionado a dicha figura.

Es importante conocer los orígenes y la evolución que ha tenido la adopción a través del tiempo, es por ello, que en el capítulo primero se hace referencia a los antecedentes históricos de ésta figura en el en el derecho romano, español, francés y mexicano.

En el capítulo segundo, se estudia el concepto de la adopción, así como la persona del adoptante y del adoptado, asimismo, se hace referencia a las diversas clases de adopción y a los requisitos que se deben reunir para realizarla; también se habla de la naturaleza jurídica de la adopción y de su irrevocabilidad.

El marco legal de la adopción en el Distrito Federal, se analiza en el capítulo tercero a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal.

En el capítulo cuarto, se establece la y los fines de la adopción la forma en que se desarrolla el adoptado dentro de la familia adoptiva, así como la importancia y la finalidad de difundir la adopción en nuestro país.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 DERECHO ROMANO

La institución de la adopción tiene antecedentes tan remotos como los de la familia ya que han ido evolucionando en forma paralela, podemos manifestar, que “esta figura ya era conocida entre los pueblos antiguos porque ya encontramos información acerca de ella en el Código de Hammurabi”.¹

En la India la descendencia era de suma importancia para conservar la tradición de las ceremonias fúnebres, por ello quien no tenía descendientes debía adoptar un hijo.

El pueblo Hebreo inserta la adopción en sus costumbres para así conservar sus ceremonias religiosas, posteriormente esta figura es transmitida a Egipto, Grecia y a muchos pueblos de la antigüedad, pero la adopción sólo es permitida para aquellos a los que la naturaleza les ha negado la descendencia.

¹ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Derecho Civil, 10ª. ed., México. Ed. Porrúa, S.A., 1990. p. 655

Hemos mencionado que la adopción ha ido evolucionando a través del tiempo de acuerdo a las necesidades y costumbres de cada pueblo, anteriormente su finalidad era puramente religiosa y actualmente su carácter es puramente social.

No podemos dejar de mencionar a la familia como la piedra angular en que se finca la adopción, ya que siendo la primera base primordial en la organización del Estado, forzosamente se tenía que buscar la manera de hacerla subsistir.

Podemos decir que el parentesco consanguíneo no era tan importante entre los pueblos de la antigüedad, sino que lo más importante era conservar las tradiciones y los cultos domésticos y para ello introducían a una persona extraña a una familia ya establecida; además, se tenía la idea de que era más importante que subsistiera una familia aunque fuera introduciendo a una persona ajena, que permitir la extinción de ésta.

El jefe de familia era el encargado de conservar los secretos familiares y hacer que estos perduraran, así mismo cuando él moría, el descendiente heredaba todos los derechos y obligaciones del difunto; por ello cada cabeza de familia se procuraba un hijo.

Es en Roma donde la adopción alcanza un amplio desarrollo y es ahí donde se le da el sentido jurídico que actualmente se le otorga, aunque no siempre el objetivo principal haya sido el beneficio del adoptado.

Ahora bien, del sistema jurídico romano se han tomado las bases de muchas figuras jurídicas que rigen en nuestro sistema de Derecho y de muchos otros países, la adopción no es una excepción de esta afirmación. Roma introduce en sus costumbres la adopción, pero adecuándola a sus necesidades de vida y organización del Estado.

Como ya se ha mencionado, la familia tanto en las sociedades antiguas como en las modernas ha sido la base principal de la organización del Estado, podría decirse que sin la familia el Estado no podría subsistir, por ello la falta de descendencia se consideraba como una gran tragedia pues ponía fin a la organización familiar, es por ello que surge la adopción como un remedio a este problema.

En la cultura romana la adopción se manejó primordialmente en dos sentidos: el religioso y el político.

El sentido religioso, en virtud de que el **pater-familias** era quien tenía la obligación de hacer subsistir los ritos sagrados, las ceremonias religiosas, y tenía, además, la obligación de perpetuar la familia, por ello la adopción cobra gran importancia en esta cultura ya que cuando no era posible la existencia de descendientes consanguíneos se recurría a la adopción para introducirlos a la familia. En otras culturas cuando el jefe de familia moría el hijo heredaba todos los derechos y obligaciones que anteriormente tenía el difunto, incluyendo la celebración de los cultos religiosos y domésticos.

De lo anterior se desprende que el parentesco consanguíneo no era importante, y tampoco la adopción era en beneficio del adoptado, pues el único beneficiario real era el **pater-familias**.

Desde el punto de vista político, era de suma importancia lograr que la familia no se extinguiera, ya que era la base de la sociedad romana, la extinción de una familia repercutía grandemente en el funcionamiento del Estado Romano.

“Debido a la esterilidad de las uniones o como consecuencia de la prolífica descendencia femenina, la adopción se volvió sumamente necesaria, aunque en tiempos de Justiniano perdió utilidad”.²

El Derecho Romano establece la posibilidad de hacer ingresar a la familia a un miembro no vinculado por lazos de sangre dándole el carácter de un hijo legítimo. En Roma el vínculo familiar no estaba determinado en forma necesaria por la sangre, ya que comprendía a todos los que estaban bajo la patria potestad de un **pater-familias**.

En Roma existieron dos formas de adopción:

1. **La adrogatio o arrogación**
2. **La adopción (en estricto sentido).**

² PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. Dr. José Fernández González. México. Editora Nacional. 1969. p. 113

La **adrogatio** o **arrogación**: “ Consistía en la incorporación a la familia de un **sui juris** (ciudadano romano y libre que no estaba bajo la patria potestad de ningún **pater-familias**), quedando sometido a la potestad de otro **pater-familias**, adquiriendo por esto la situación de hijo de adoptante o **arrogante**”.³

“La **adrogación** es la forma de adopción más antigua que se conoce y de alguna forma se piensa que nació al originarse la cultura romana”.⁴ Esta forma de adopción, implicaba que una familia absorbía totalmente a otra, es decir, se extinguía una familia y con ella sus cultos y tradiciones, pero su patrimonio pasaba íntegramente a manos del **pater-familias arrogante** por lo cual podemos afirmar que el único beneficiado era él. Con la realización de este acto, el **arrogado** o adoptado sufría una degradación en su persona ya que pasaba de ser un ciudadano **sui juris a alieni juris**. Debido a la importancia de este acto -pues implicaba la extinción de familias-, debía llevarse a cabo de forma solemne y para ello el sumo Pontífice presidía la ceremonia.

El Pontífice era quien decidía si la arrogación era oportuna o no, cuando la decisión era favorable se realizaba una ceremonia en la cual se le preguntaba al **arrogante** si quería que determinada persona pasara a formar parte de su familia, una vez que éste manifestaba su conformidad, se interrogaba al **arrogado** para que declarara su consentimiento y, posteriormente, se le pedía al pueblo su aprobación. A esta serie de preguntas se les conocía con el nombre de **rogaciones**, de ahí el nombre de **arrogación** o **adrogación**.

³ ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. 2ª. ed.. México. Ed. Porrúa , S.A. 1997, p. 352

⁴ PETIT, Eugénc. Op. Cit., p. 113

El carácter jurídico en la realización de este acto se lo otorgaba la asamblea popular -el pueblo-, pues la decisión estaba a cargo de ella ya que era a la sociedad romana a la que realmente afectaba la **arrogación o adrogación**.

Debido a la forma tan rudimentaria en que se llevaba a cabo, y aunado a que solo podía realizarse en Roma, la representación de **curias** fue cayendo en desuso y desapareció, además de que el poder político fue adquirido por el Estado por lo que en el siglo IV, las **curias** ya no existían.

Posteriormente surge una nueva forma de llevar a cabo la **arrogación**, ésta se realizaba a través de una organización llamada la de los **Treinta Lictores**, pero esta desapareció rápidamente pues sólo se hacía por conservar la tradición romana, pero los que realmente tenían la decisión eran los Pontífices, motivo por el cual en la época de Dioclesiano eran ellos los que decidían sin la intervención de nadie si procedía o no la adopción, por ello se afirma que la **adrogación** se otorgaba por “**rescripto del Príncipe**”.

Cabe señalar que es en ese momento cuando las mujeres al igual que los **impúberos** pueden ser **arrogados** ya que anteriormente no estaban permitidas dichas **arrogaciones**.

Es preciso mencionar los efectos que generaba la **arrogación**:

- “El **adrogado** pasa bajo la autoridad paterna del **adrogante**.”
- El **adrogado** participa en los cultos domésticos y religiosos privados del **adrogante**.

- Este cambio lleva consigo una modificación en su nombre, toma el nombre de la **gens** y de la familia en donde entra”.⁵

Otros efectos sumamente importantes de esta figura y con los cuales se le otorgaba un gran beneficio al arrogante eran los siguientes:

- “El nuevo **pater-familias** adquiere en bloque los bienes del **arrogado**, operándose una verdadera **successio**.

- El **arrogante** no responde de las deudas contraídas por el **arrogado** a no ser que se traten de deudas hereditarias”⁶

Algunos historiadores mencionan otra forma de **adrogación**: esta se perfeccionaba en forma posterior a la muerte de una persona, ya que cuando en un testamento se expresaba el deseo de adoptar a una persona determinada, la voluntad del testador se ratificaba por medio de las **curias**, después de informar los Pontifices. De esta forma de adopción no se tienen mayores datos, motivo por el cual no se sabe con exactitud el objeto de esta **adrogación**, pero se cree que era el último recurso que tenían los romanos para asegurar un descendiente que perpetuara su familia.

⁵ PETIT, Eugéne. Op. Cit., p. 114.

⁶ IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 6ª ed. , España, Ed. Ariel, 1979, p. 538.

Siendo la **arrogación** un verdadero beneficio para el arrogante ya que absorbe totalmente el patrimonio del **arrogado**, se buscó la forma idónea para evitar que este acto se realizara únicamente con este fin, y es Antonino Pío quien señala que antes de llevarse a cabo la **arrogación** debe de integrarse una lista detallada de la fortuna y bienes, así como la edad de los **impúberos** para que en el caso de ser **emancipado** sin justa causa o al ser desheredados se les devolviera su patrimonio íntegramente.

Al irse desarrollando y evolucionando la cultura romana, la arrogación tuvo que adecuarse a las necesidades imperantes en ese momento, por lo cual los requisitos para llevarla a cabo en sus últimos momentos fueron entre otros los siguientes:

1. **El arrogado debe manifestar su consentimiento de modo expreso.**
2. **El arrogante debe tener cuando menos sesenta años de edad.**
3. **No puede arrogar quien tiene hijos consanguíneos o quien está en condiciones de tenerlos.**
4. **No puede arrogarse a una persona de mejor posición económica.**
5. **No puede arrogarse a mas de una persona.**

La adopción: “ Consistía en la realización de un contrato entre una persona que era quien ejercía la patria potestad sobre alguien y un tercero quien lo recibía en condición de padre, se trataba pues de un **alieni juris** (que era una persona sometida a la patria potestad de otra persona)”.⁷

⁷ ELIAS AZAR, Edgar. *Op. Cit.*, p. 352.

La adopción en sentido estricto es menos antigua que la **arrogación** y es deducida de la Ley de las XII Tablas.

Este acto no era tan grave ni tan importante como lo era la **arrogación**, por ello no se requería la intervención ni del pueblo ni de los sumos Pontífices, aquí no se extinguía ninguna familia, ni desaparecían cultos privados, ya que el adoptado debía ser una persona **alieni juris**, debido a lo anterior la realización de este acto no repercutía en la organización del Estado romano, por lo tanto los fines que perseguía no eran de índole política, sino mas bien era la forma de crear un vínculo **paterno-filial** entre los romanos.

Aquí ya se permitía adoptar un hijo o una hija, es decir, el sexo del adoptado pasaba a segundo término, ya que lo realmente importante era perpetuar la familia.

A pesar de no revestir la gran importancia que investía la **arrogación**, la adopción no dejaba de representar un movimiento social, por lo cual también se tenían que realizar algunos actos para su perfeccionamiento.

La forma en que se llevaba a cabo la adopción era la siguiente:

1. Debía presidirla un Magistrado - **Imperio Magistratus** -.
2. Era preciso romper la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptivo, para lograr tal objetivo debía llevarse a cabo lo dispuesto en

la Ley de las XII Tablas, es decir, el padre natural debía vender por tres veces a su hijo a un tercero - que en este caso sería el padre adoptante- con la intención de **manumitirlo**.

3. Después de que se realizaba la tercera **manumisión** quedaba rota la autoridad del padre natural y el hijo quedaba en casa del adoptante.

4. Una vez que terminaban las **manumisiones**, todos tenían que presentarse ante el Magistrado y una vez ahí el padre adoptivo debía manifestar que tenía autoridad paterna sobre el hijo y ante el silencio o aceptación del padre natural el Magistrado sancionaba el acto quedando este perfeccionado.

Cuando se trataba de adoptar una hija o un nieto, sólo bastaba con una **mancipatio** paterna, dando como resultado la adopción en forma directa.

No obstante la evolución que se registró en la figura de la adopción, en Roma no se permitía que las mujeres adoptaran, pues éstas no podían ejercer la patria potestad de persona alguna; pero al igual que en la **adrogatio**, el adoptado se desligaba de manera definitiva de su familia natural y tenía la obligación de participar en todos los cultos, ritos y costumbres que se realizaban en la familia que lo había adoptado, pero derivado de que en ocasiones el adoptado era mayor de edad que el adoptante y de alguna manera imperaban las costumbres de su familia natural, se determinó que el adoptante debía ser mayor de edad que el adoptado para así contrarrestar estas situaciones.

“ En la época de Justiniano se simplifica la forma de adopción haciéndola mas sencilla ya que bastaba que se presentaran el adoptado, el adoptante y el padre biológico delante del Magistrado a exponer sus pretensiones para que el acto quedara consumado, aquí no era necesario que el adoptado manifestara su aceptación pues bastaba con que no contradijera la voluntad de los otros”.⁸

Dentro de los requisitos señalados para llevar a cabo la adopción se encuentran los siguientes:

- 1. El adoptante debía tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado.**
- 2. El adoptado no debía estar imposibilitado para procrear.**

La adopción representaba un riesgo para el adoptado ya que perdía el derecho a heredar de su familia natural y si era mancipado después de la muerte de su padre natural perdía el derecho de sucesión del adoptante, motivo por el cuál Justiniano trata de proteger al adoptado decretando que subsiste para él el derecho de heredar de su familia natural.

Justiniano distingue dos formas de adopción:

- 1. La adopción Plena.**
- 2. La adopción Simple o menos Plena.**

⁸ IGLESIAS, Juan., Op. Cit., p. 536.

La primera era la que realizaba un ascendiente del adoptado y tiene los mismos efectos que la clásica, es decir el *filius* o hijo adoptivo se desligaba definitivamente de su familia de origen y pasaba a ser uno más de una nueva familia.

La segunda deja al adoptado bajo la patria potestad de su padre natural, es decir no se transmite esta, así mismo el adoptante no adquiere la obligación de heredar al hijo adoptado, sin embargo sí subsiste la obligación por parte del padre natural de heredar al hijo que ha sido dado en adopción.

Como consecuencia de lo anterior a la mujer en ese momento le fue permitido adoptar ya que ellas no ejercerían la patria potestad y encontraron en la adopción menos plena el consuelo de tener un hijo para de esta manera amortiguar la pérdida de los propios.

Durante la Edad Media esta institución pierde prestigio debido a lo limitado de sus efectos, pues se redujo en gran manera la posibilidad de heredar del adoptado cuando el adoptante tenía hijos legítimos. Cabe señalar que las disposiciones del Código de Justiniano sirvieron de base a la mayoría de las disposiciones que posteriormente surgen en relación a este tema.

1.2 DERECHO ESPAÑOL

Las disposiciones jurídicas que rigieron a la cultura romana sirvieron de base para la realización de legislaciones de otras culturas del mundo, uno de los pueblos que recibió gran influencia de los romanos fue el Español, por ello la institución jurídica de la adopción en ese país contiene muchas características retomadas de la antigua Roma.

Los primeros informes que se tienen de dicha figura en España aparecen en el Breviario de Alarico y se conoció con el nombre de “**el perfilatio**”. Con esta figura se hacía nacer una relación **paterno- filial**, pero en esta institución no se transmitía la patria potestad y sus efectos al igual que en Roma eran en beneficio del **perfilante** ya que éstos eran puramente patrimoniales. A diferencia de la adopción romana, en España se le consideró como un acto privado, pues para su realización no se necesitaba la intervención del Estado.

La “**perfilatio**” permitió que todo hombre y mujer sin descendientes legítimos adopten a quien por la edad pudiera dársele el carácter de hijo, pero subsiste el hecho de que la patria potestad no se transmite, ni tampoco da lugar al parentesco y sus efectos siguen siendo con fines patrimoniales. pero aquí ya se le da derecho al **perfilado** a una cuarta parte de la herencia del **perfilante**.

Las principales legislaciones que codificaron la adopción en España fueron:

- 1. Fuero de Valencia.**
- 2. Fuero Real.**
- 3. Ley de las Siete Partidas.**

“ El Fuero Real y las Siete Partidas, cuerpos legales que rigieron en el Derecho Español, hasta la sanción del Código Civil contemplaban también las dos formas de adopción a la que daban el nombre de **prohijamiento**”.⁹

Aunque con un nuevo nombre y regulada en otros cuerpos legales, recibe nuevamente la marcada influencia romana y al igual que en la época de Justiniano España reglamentó dos formas de adopción:

- 1. La adopción Simple o Menos Plena**
- 2. La adopción Plena**

La adopción plena podía ser solicitada únicamente por el abuelo del adoptado, y en este caso sí podía transferirse la patria potestad, la cual sería ejercitada por el adoptante.

La adopción simple o menos plena podía ser realizada por cualquier pariente del adoptado, pero no implicaba la transferencia de la patria potestad

⁹ Enciclopedia Jurídica Oméba, Libros Científicos, Bibliográficos, Oméba, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1993, p. 55.

Así mismo, los requisitos que se debían cumplir para realizar la adopción se basaban en los principios romanos establecidos para tal efecto. También se establecieron ciertos requisitos que debían concurrir en la persona del adoptante, éste debía ser una persona libre de matrimonio y capaz de procrear, esto es en razón de ser una institución que trata de establecer, en forma ficticia, un vínculo paterno-filial al igual que el que establece la naturaleza.

Lo anterior respondía a que al igual que en la cultura romana los españoles trataron de proteger sus tradiciones y de hacer que prevalecieran las relaciones de parentesco natural por encima de las que surgían por medio de la adopción. Al establecer el criterio anterior no se tomó en cuenta el verdadero fin de la adopción ya que, en esencia, esta institución pretendía otorgar un descendiente a las personas que les había sido negada la paternidad de forma natural.

De ahí que se manifieste que el carácter de la adopción no era social ya que en nada contribuía al mejoramiento y formación de la familia y, por ende, de la sociedad.

También toma características francesas al disponer que las mujeres no podían adoptar, salvo en casos especiales como cuando perdían a sus hijos en guerra. En cuanto a la edad, se estableció que el adoptante debía tener sesenta años de edad, y entre el adoptante y el adoptado debía existir una diferencia de dieciocho años.

Además, sólo podían ser objeto de adopción los menores de edad que tuvieran mínimo siete años y la autorización debía otorgarla el Fuero Real. Por la forma tan rigurosa en que se reglamentó la adopción en España, casi no se registraron solicitudes de adopción.

“ Durante la Edad Media la institución perdió importancia y prestigio en Europa, pues se redujeron las posibilidades de heredar del adoptado cuando el adoptante tenía descendientes consanguíneos. Pero en España la adopción se regula detalladamente a través del tiempo, esto puede observarse en las Siete Partidas, pero aún sigue conservando el aire de la cultura romana”.¹⁰

Como forma de adopción la legislación española también contempló la “**adrogatio** o **arrogación**” tal y como estaba regulada en la antigua Roma, es decir el **adrogante** adquiría la **patria potestas** del **adrogado** y su familia, los bienes pasaban íntegramente a formar parte de los bienes del **adrogante** y el **adrogado** tenía derecho a heredar de la sucesión del **adrogante**.

“Los efectos de la adopción plena eran semejantes a los que se establecieron para la **arrogatio**:

1. El **adrogante** obtenía la **patria potestad** del **adrogado**
2. El **adrogado** se introduce en la familia del **adrogante**.
3. Adquieren derechos y obligaciones entre el **adrogado** y el **adrogante**.

¹⁰ELIAS AZAR, Edgar. *Op. Cit.*, p. 352

4. Se rompen totalmente los derechos y obligaciones del adrogado con su familia biológica”.¹¹

En el proyecto del Código Civil español de 1851 ya se le empieza a dar un carácter de tipo social, se pretende dar un beneficio a la persona del adoptado y se analizan las disposiciones que perjudican a éste. Al igual que en otras culturas la adopción española tuvo que luchar contra la corriente conservadora ya que la consideraba como perjudicial a las buenas costumbres de España, pues sostenían que la adopción podía encubrir relaciones ilegítimas y que podía ser utilizada para encubrir la filiación ilegítima, así mismo se manejó que al aceptar esta figura en España se podría perder la importancia que se le daba a la familia biológica.

A pesar de lo anterior los legisladores que apoyaron la regulación de esta figura en el Código Civil Español expresaron que debían tomarse en cuenta, no los efectos negativos que pudieran surgir de su aceptación, sino los fines verdaderos que habían motivado su creación.

Los efectos siguen siendo los de una adopción simple y se les sigue dando preferencia a los hijos consanguíneos sobre los adoptivos.

¹¹ DÍAZ BARRIENTOS, Irene. Análisis Jurídico y Propuesta de Reforma a la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. UNAM., México, 1994, p. 28

“Al igual que en Francia la adopción española sufre un decaimiento y es hasta 1894 cuando se tiene conocimiento de ella nuevamente. En 1958 se vuelve a actualizar la aceptación de la adopción plena con el nombre de legitimación adoptiva, y se regula también el acogimiento o prohijamiento vigente a partir de la guerra civil, para el cuidado y protección de los huérfanos y expósitos”.¹² Aquí se deja entrever además de las características de la cultura romana una clara influencia francesa.

El Código Civil Español ha sufrido diversas modificaciones. En 1970, surge un nuevo Código en materia Civil que deroga al de 1958. En 1981, le son aplicadas algunas reformas.

Actualmente el Código Civil Español divide en tres partes las disposiciones que en materia de adopción contempla:

- 1. Disposiciones generales para la adopción plena y la adopción simple.**
- 2. Adopción Simple o Menos Plena.**
- 3. Adopción Plena.**

En la actualidad, aunque adecuada a las disposiciones de tipo social y cultural que prevalecen en ese país, las características primordiales de la figura en estudio se encuentran fincadas en las culturas romana y francesa.

¹² Enciclopedia Jurídica Oméba. Op. Cit., p. 55

1.3 DERECHO FRANCÉS

La adopción en el Derecho Francés, no fue una excepción a la influencia romana ya que también sienta sus bases en los principios de esta cultura.

Ahora bien, podemos decir que “el antecedente más importante que se tiene en el Derecho moderno acerca de la adopción se encuentra en la Legislación Francesa pero en Francia antes del Código de Napoleón no se conocía la adopción en forma clara, ya que sólo se realizaban anotaciones de ésta como notas marginales”.¹³

“La adopción fue reintroducida en el Derecho Francés por una decisión de la Asamblea, que ordenó a su Comité de Legislación que la incluyera en su Plan General de las Leyes Civiles (18 de enero de 1792)”.¹⁴

En dicha Asamblea se discutió el carácter que se le daría a esta figura, si sería meramente político, o solamente de carácter privado y perteneciente al derecho común, prevaleciendo este último, por tal motivo se determinó que debería de ser como en el Derecho Romano Clásico, una figura por medio de la cual el hijo adoptivo se desligara de su familia natural y se enlazara por completo y de manera exclusiva con el adoptante y con sus colaterales.

¹³ ELIAS AZAR, Edgar, *Op. Cit.*, p. 352, 353

¹⁴ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, Tomo II, Tr. José M. Cajica Jr., México, Ed. Cárdenas, 1983, p. 220.

Sin embargo, aunque se incluyó en la legislación francesa, su reglamentación fue muy escueta ya que no se precisó la forma, efectos, requisitos, etc. en que se llevaría a cabo la adopción, a pesar de ello se realizaron muchas adopciones que más tarde serían confirmadas por la Ley del 25 Germinal año XI.

El día 2 de enero de 1802 fue el Primer Cónsul quien emite un mensaje en el que manifiesta que había ido demasiado lejos en anteriores discusiones y que, por lo tanto, el carácter que desde ese momento se le otorgaba a la adopción era el de una simple transmisión de nombres y bienes.

Debido a la gran cantidad de peticiones para realizar adopciones se realizó una Ley Transitoria en 1803. Pero fue hasta el año de 1804, cuando por influencia de Napoleón se incluyó en el Código Civil Francés. Se dice que el apoyo que le dio a la institución se debió muy probablemente a que él no podía tener hijos consanguíneos, por lo cual encontró en esta figura una forma de hacer realidad sus deseos.

Como consecuencia de la deficiente Legislación sobre la adopción, se manifestó que era una mala copia de la que surgió en la antigua Roma. Se manejó entonces que el motivo por el cual se había incluido la adopción en el Código Civil Francés había sido para dar consuelo a las familias que habían perdido a sus hijos durante la guerra y para darle a los huérfanos la posibilidad de integrarse a una familia, con lo anterior se le otorga un carácter eminentemente social a esta institución.

A pesar de su inclusión en el Código Civil Francés, la adopción se fincó en bases filantrópicas ya que fue destinada únicamente para matrimonios estériles, pero además era sumamente rigurosa.

Por lo anterior sus efectos eran muy limitados y muy poco prácticos, por ello, los casos de adopción que se registraron fueron muy escasos.

Podemos manifestar, por las apreciaciones anteriores, que se da un retroceso, ya que anteriormente en la Constitución Francesa de 1793 se había colocado en la misma posición para conceder los derechos de ciudadanía francesa a todos los extranjeros que acogieran a un menor, por lo cual se consideraba como un acto de beneficencia, que puede causar arrepentimientos, a causa de ello no se aceptó la adopción con ese carácter pues se consideraba que dicho acto debe ser libre e independiente y sin algún interés de por medio.

La adopción fue reglamentada en el Código Civil Francés en forma muy rigurosa ya que la corriente conservadora de Francia temía que la gente perdiera interés por el matrimonio y, en consecuencia, no hubiera familias unidas por lazos consanguíneos; por tal motivo dicha legislación prohibía la adopción de menores, ya que para ellos estaban las instituciones de tutela oficiosa y la adopción testamentaria, además no se podía adoptar a menores de edad en virtud de que la adopción era considerada como un contrato, y ellos no tienen la capacidad jurídica para celebrarlo.

La adopción que se contemplaba en ese momento en Francia producía los siguientes efectos:

- 1. Creaba lazos únicamente entre adoptado y adoptante.**
- 2. El adoptado mantenía su lugar en la familia de origen.**
- 3. No surgía parentesco por adopción.**
- 4. Se heredaba solamente al adoptante no a su familia.**

En forma paralela existía la llamada adopción pública, este tipo de adopción fue instituida por los llamados “Pupilos de la Nación” en tiempos de guerra, pero no eran sino disposiciones destinadas a cuidar a los menores que habían quedado huérfanos durante la guerra o hijos de personas que habían fallecido prestando servicios al Estado.

Posteriormente se reglamentaron tres formas de adopción en el Código Civil Francés:

1. La adopción Ordinaria: La común.
2. La adopción Renumeratoria: Se otorgaba como premio a un acto de valor realizado por el adoptante. Esta se otorgaba, principalmente, cuando el adoptante había salvado la vida del adoptado. Como único requisito se pedía, lo hubiera cuidado durante seis años.
3. La adopción Testamentaria: Cuando una persona consideraba que su muerte estaba próxima y se le había otorgado la tutela de una persona por cinco años, podía adoptarlo expresando su voluntad en su testamento.

No obstante que se le atribuyó un carácter de tipo social, ya que pretendía subsanar la miseria y el abandono de tantos huérfanos de la guerra, la adopción no dio satisfacción a este objetivo, principalmente por la forma en que fue regulada ya que al autorizar únicamente la adopción de mayores de edad pierde por completo la finalidad para la que fue creada y le da un carácter eminentemente patrimonial y deja entrever, una vez mas, la influencia de la cultura romana.

Sin embargo, por un lado, la insistencia de la sociedad y la necesidad de dar protección a tantos niños huérfanos y, por otro lado, el problema de matrimonios sin descendencia biológica dan lugar a que la Legislación Francesa se modifique y vaya mejorando paulatinamente adecuándose a dichas necesidades. Es por ello que los legisladores vuelven a considerar en forma mas real el problema de la adopción.

Por lo anterior, surgen numerosas Leyes tendientes a adecuar dicha institución a las necesidades sociales imperantes, es a partir de ese momento que se puede hablar de una legislación francesa moderna.

“Por la Ley del 19 de junio de 1923, se permitió la adopción de menores de edad, así mismo, el adoptante adquiría la patria potestad”.¹⁵

Al igual que en otros países el Código Civil Francés ha sufrido múltiples reformas, las mas importantes son las siguientes: **Ley del 19 de junio de 1923; Ley del 23 de julio de**

¹⁵ MONTERO DUALT, Sara. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 322.

1925; Decreto de la Ley del 29 de julio de 1939; Leyes de agosto de 1941, y Leyes de 29 de abril de 1949.

La Ley de 29 de junio de 1939, da un carácter amplio a la adopción y los siguientes efectos:

- 1. El Juez tenía la facultad de anular los lazos de parentesco del menor con su familia de origen.**
- 2. El niño entraba casi por entero a la familia del adoptante.**
- 3. El ascendiente debía prestar aprobación mediante declaración expresa.**
- 4. El adoptado adquiría calidad de heredero legitimario.**
- 5. Ambas partes se debían alimentos.**
- 6. Cuando los ascendientes no daban su aprobación se mantenían los demás efectos del parentesco, y entraban en forma recíproca a la sucesión testamentaria.**

Podemos manifestar que esta forma de adopción se asemeja a la adopción plena.

Por Ley de 8 de agosto de 1941 el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen y prevalecen los impedimentos matrimoniales entre el adoptado y el adoptante, entre el adoptante y descendientes del adoptado, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado y entre el adoptado e hijos legítimos que le nacieran después al adoptante.

Al tener estos efectos podemos manejar que todo lazo de parentesco biológico se rompe y ya no es facultad de un Juez su determinación.

A través del tiempo se fue desarrollando y afianzando en Francia la figura de la adopción y el principal objetivo era proporcionar una verdadera familia o lo mas parecido posible, a una cantidad mayor de niños y, a su vez, darle la confianza suficiente sobre la estabilidad de la situación a las personas interesadas en adoptar.

Por ello, a través de diversas Leyes expedidas con posterioridad se tomaron medidas para evitar el abuso de los padres biológicos y se limitaron los recursos procesales en caso de tener que seguir un juicio.

Como consecuencia de la expedición de tantas Leyes se crearon confusiones de interpretación de normas. Por ello, la Ley del 11 de julio de 1966 hace una recopilación de todo lo legislado en materia de adopción y reformula las disposiciones existentes:

a) Primeramente cambió el nombre de “Legitimación adoptiva” por el de “Adopción Plena”, esto es con el fin de proporcionar al adoptado la situación mas cercana posible a la de un hijo legítimo o consanguíneo.

b) Así mismo, paralelamente, se contempló la adopción menos plena o simple, pero debido a lo limitado de sus efectos y que por lo mismo no llenaba las expectativas de la sociedad francesa, fue perdiendo importancia y fue tomando fuerza la adopción plena.

c) La adopción plena ya no se consideraba como un contrato, y su objeto propiamente era brindarle protección al adoptado dejando de lado el beneficio del adoptante.

La Adopción Plena presenta las siguientes características:

- 1. Está permitida a las parejas unidas en matrimonio.**
- 2. La edad del adoptante se reduce a treinta años.**
- 3. El adoptante debía tener una situación económica buena**
- 4. El adoptado es considerado hijo legítimo.**
- 5. Se incorpora a su nombre los apellidos del padre adoptivo.**
- 6. Los adoptantes pueden perder la patria potestad por las mismas causas que los padres biológicos.**
- 7. La adopción plena termina con la muerte del adoptante.**

1.4 DERECHO MEXICANO

Al igual que en otras legislaciones, la mayoría de las instituciones jurídicas que surgieron en nuestro país sentaron sus bases en los principios de la cultura romana. Como consecuencia de ello, nuestro sistema de Derecho también se encuentra influenciado por principios franceses y españoles, y la adopción es una de esas figuras que sientan sus bases en las características de esas culturas.

“En los pueblos precortesianos no se tiene ningún antecedente de la adopción ni de ninguna institución que se asemeje a ella, pero se cree que la falta de información se debe a que en esa época se estaban iniciando las relaciones contractuales, y por lo mismo no se había llegado a la complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y las figuras que por ende nacen con él”.¹⁶

Aunque se ha manejado que en ese tiempo sí existían algunos contratos, estos se realizaban de manera consuetudinaria y sin una forma específica requerida y más bien se puede decir que la información que se tiene respecto a dichos contratos es a manera de noticias, no existía una codificación escrita.

Al igual que en Roma la autoridad la tenía el jefe de familia, y ésta le confería el derecho de decidir la suerte que tendrían los miembros de su familia, por lo tanto, él podía vender a sus hijos, pero el hijo que vendía no pasaba a la familia vendida en calidad de hijo sino como esclavo por lo que sólo era una transacción de carácter lucrativo.

¹⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho Familiar y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1997, p. 59

En la época Colonial la adopción tiene una clara influencia española que a su vez tenía influencia romana. El Derecho se aplicó principalmente por las disposiciones contenidas en tres cuerpos legales a saber,

- 1. Las Leyes Españolas vigentes en México Colonial.**
- 2. Las Leyes Locales de aplicación en las Colonias Americanas.**
- 3. Las Leyes dictadas para aplicación exclusiva de la Nueva España.**

Siendo México colonia de España, las disposiciones legales que imperaban en nuestro país eran las de la Metrópoli, por ello las Siete Partidas tuvieron gran importancia en nuestro sistema de derecho.

La adopción se encontraba regulada en la Tercera y Cuarta Partida, por lo cual los inicios de esta institución en nuestra cultura eran una copia de la española y, por ende, tenía características en cuanto a su forma y aplicación de la cultura romana.

En el México Independiente se tomaron los principios legales de las figuras que existieron en la época Colonial, pero se adecuaron a las necesidades imperantes en ese momento.

La Ley Orgánica del Registro Civil de fecha 27 de enero de 1857 incluyó la adopción como un acto del estado civil.

Artículo 12. “Los actos del estado civil son: I.- El nacimiento, II.- El matrimonio; III.- La adopción y **arrogación**, IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, V.- La muerte”.¹⁷

Esta disposición fue contradictoria, ya que hasta ese momento no se encontraba legislada la adopción en forma clara y específica.

“Fue en la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 donde se nombró a Oficiales del Registro Civil, quienes serían los encargados de hacer constar la forma y el modo en que quedarían inscritas las actas de adopción y **arrogación**”.¹⁸

Es Benito Juárez quien unifica las legislaciones en materia civil, y trata de unificarlo en un solo cuerpo legal, el encargado de realizar este proyecto fue el Doctor Justo Sierra quien lo termina en el año de 1860.

Durante la intervención francesa el Emperador Maximiliano, en el año de 1864, tratando de contrarrestar las Leyes de Reforma, emite una serie de Decretos principalmente en materia civil para así tratar de retener su imperio.

¹⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.:Cit., p.67.

¹⁸ Idem., p. 70

Por ello en el año de 1865 promulgó la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio y en su artículo 2º. disponía que el Registro Civil se haría cargo de todo lo concerniente a las actas de nacimiento, adopción, **arrogación**, legitimación, matrimonio y fallecimiento. Así, en diversas disposiciones, regulaba las situaciones jurídicas que se desprenden del derecho familiar, pero obviamente estas disposiciones contenían todas las características del Derecho Francés.

Una vez que es restaurada la República, el 5 de diciembre de 1867 Don Benito Juárez dictó un Decreto revalidando todos los actos del estado civil que se registraron durante la época del Imperio de Maximiliano.

Por Decreto de fecha 13 de diciembre de 1870, se publicó el Código Civil de ese mismo año, el cual deroga toda la legislación que en materia civil existía hasta ese momento.

En el título dedicado a las actas del Registro Civil sólo comprende las actas de nacimiento, reconocimiento de los hijos naturales, actas de tutela, de emancipación, de matrimonio y de defunción. De lo anterior se desprende que la figura de la adopción no fue incluida en el Código Civil de 1870, a pesar de tener una gran influencia francesa y española.

Sin embargo, aún cuando en dicho ordenamiento no se incluyó la adopción por considerarse una figura inútil y fuera de nuestras costumbres, en otros estados de la república sí se incluyó, pero, lógicamente, con las características de las culturas anteriormente señaladas.

Entre esos estados podemos mencionar a Oaxaca, con una gran influencia del Código de Napoleón en cuanto a la adopción se refiere.

Entre otros requisitos el adoptante tenía que contar con cincuenta años de edad, solo se podía adoptar a mayores de edad y, además, se necesitaba el consentimiento del adoptado.

El procedimiento para realizar la adopción era el siguiente:

1. Los interesados presentaban al Alcalde un escrito solicitando determinada adopción, el escrito debía contener el consentimiento del adoptante y del adoptado.
2. El Alcalde remitía dicho escrito al Juez correspondiente para la continuación del trámite.
3. Una vez reunidos los requisitos, y previo estudio del asunto, el Juez dictaba sentencia autorizando o no la adopción.

Aunque el Código Civil de Oaxaca es el primer antecedente de la adopción en la legislación del México Independiente, no llegó a tener vigencia por no haberse expedido a la par con el Código de Procedimientos Civiles del mismo estado.

El Código del estado de Veracruz regula, la adopción tal y como estaba regulada en las Siete Partidas por ello no aporta nada nuevo a dicha institución y no lo adecua a las necesidades sociales existentes.

El Código Civil de 1884, derogó totalmente al mismo ordenamiento del año de 1870, pero tampoco contemplaba la adopción en sus disposiciones. La explicación que se da respecto a esto es que esta institución carecía de importancia debido a las costumbres que en ese tiempo imperaban, se manejó además que esta figura jurídica era perjudicial para la sociedad, ya que podía fomentar el adulterio pues permitía el reconocimiento de los hijos naturales, de lo anterior se desprende el desconocimiento que se tenía respecto a dicha materia y nos da la certeza de que los legisladores de esa época solo se limitaron a leer la legislación de otras culturas sin tener en cuenta que adecuándola a las necesidades de nuestro país hubiera sido de gran beneficio para las familias y para la sociedad.

El día 9 de abril de 1917 Venustiano Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares, ordenamiento donde nuevamente se incluye la adopción, “tuvieron que pasar cincuenta años para que esta figura retomara vigencia, ya que a partir de la expedición del Código Civil de 1870 esta figura desaparece de todos los cuerpos legales de materia Civil existentes”.¹⁹

“Por haber sido expedida por Venustiano Carranza y no por el Congreso a quien realmente correspondía darle vida, la Ley de Relaciones Familiares fue considerada con vicios desde su origen, dicho ordenamiento, derogó todas las disposiciones que en materia de Familia contenía el Código Civil de 1884²⁰”.

¹⁹ DÍAZ BARRIENTOS, Irene. *Op. Cit.*, p. 43

²⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. Cit.*, p. 79

Sin embargo, la Ley de Relaciones Familiares fue considerada como un ordenamiento que destruía los principios básicos de la moral en la familia, ya que además de darle vida nuevamente a la adopción, consideró figuras como el concubinato.

Pero también hubo que reconocer que esta Ley hace innovaciones en cuanto a derecho de familia se refiere y por lo mismo es una legislación que contempla situaciones más reales y, por lo tanto, más aplicables a la realidad. Puede decirse que es una obra con gran carácter y valor la cual da oportunidad al desarrollo individual y jurídico, pues toca temas que nunca antes se habían querido reconocer.

Podemos afirmar, además, que la promulgación de dicha Ley fue un gran avance y desarrollo en materia familiar, pues a través de ella las instituciones familiares se ven grandemente beneficiadas. Por ejemplo, la patria potestad cambia su sentido ya que ahora mantiene unida a la familia, no por razones políticas, sino para proteger los deberes que la naturaleza impone en beneficio de los descendientes. Asimismo, cambia todo lo reglamentado en cuanto a la legitimación de los hijos, a la filiación, etc., pero la adopción -en especial- fue una verdadera innovación ya que es contemplada con libertad de afectos y consagra la libertad de contratación cuyo objetivo es meramente lícito y sin pretender un beneficio que vaya más allá de un mejoramiento para el adoptado. Por ello, quien realizaba una solicitud de adopción debía hacerlo por nobleza y no por obtener ventaja alguna como se realizaba en otras culturas.

La Ley de Relaciones Familiares define en su artículo 220 a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor de edad como hijo, adquiriendo

respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Cabe señalar que el hijo adoptivo mediante estas disposiciones es considerado como un hijo natural.

La Ley de Relaciones Familiares dispone, en sus diversos artículos, lo siguiente:

1. Solo pueden adoptar los mayores de edad. Cabe señalar que por disposición de esta misma Ley la mayoría de edad se adquiría a los veintiun años, de lo que se deduce que al no exigir una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante, cualquiera que llegara a la mayoría de edad podía adoptar.
2. Debido a la omisión existente respecto a la diferencia de edades que debería existir entre el adoptante y adoptado, la adopción como tal no cumplía con los objetivos que se pretendían y para los cuales fue creada, ya que en el supuesto de que una persona de veintiun años adoptara a una de veinte años obviamente no podía existir entre ellos la relación paterno-filial que imitara a la naturaleza y, por lo mismo, la relación que surgiera en ese supuesto carecía de sentido.
3. Se permite la adopción a personas unidas en matrimonio. Cuando una mujer unida en matrimonio quería adoptar podía hacerlo siempre y cuando obtuviera el consentimiento de su esposo, sin embargo éste podía adoptar sin el consentimiento de su esposa siempre y cuando no llevara a vivir al adoptado a la misma casa en que vivía con ella.

La adopción carecía de efectividad ya que realizada en esas circunstancias, el adoptado no se incorporaba a una familia real, finalidad que perseguía dicha institución.

Para el perfeccionamiento de esa institución se necesitaba que otorgaran su consentimiento las siguientes personas:

1. **El adoptado, cuando tenía doce años cumplidos.**
2. **La persona que ejerciera la patria potestad sobre el menor.**
3. **El tutor del menor en su caso.**
4. **El Juez competente.**

Los efectos que se desprenden de la adopción se limitan al adoptante y adoptado, pues los derechos y obligaciones que nacen con ella no se extienden a los parientes de ninguno de los dos.

Se contemplaron principalmente dos motivos para revocar la adopción:

1. **Por mutuo consentimiento.**
2. **Por determinación del Juez para beneficio del adoptado.**

El procedimiento que por disposición de la Ley de Relaciones Familiares debía llevarse a cabo para perfeccionar la adopción era el siguiente:

1. El adoptante presentaba una solicitud de adopción ante el Juez del domicilio del adoptado, dicho escrito debía contener el consentimiento de las personas que hubieran tenido la guarda y custodia del menor objeto de la adopción, Si éste tenía doce años debía también expresar su consentimiento.
2. Una vez que la solicitud cumplía con todos los requisitos, el Juez competente señalaba el día y la hora en que debía llevarse a cabo la audiencia a la cual debían asistir todos los interesados incluyendo al Ministerio Público quien, una vez que analizaba todos los puntos, otorgaba o negaba la adopción.

De todo lo anterior, se deduce que el tipo de adopción que se reguló en la Ley de Relaciones Familiares fue la llamada adopción simple, por lo cual no se cumplía con las finalidades propias de la adopción de incorporar al adoptado a la familia del adoptante.

A pesar de haberse contemplado la adopción en dicho ordenamiento la relación que surge de dicha institución, no es reconocida como fuente de parentesco ya que el mismo ordenamiento reconoce como únicos parentescos, el consanguíneo y el de afinidad.

Dentro de la evolución del Derecho Civil encontramos el Código Civil de 1928, el cual actualmente se encuentra vigente y que fue el que derogó la Ley de Relaciones Familiares de 1917. No obstante haber sido objeto de múltiples reformas, el Código Civil de 1928 sigue en esencia sobre las bases que le fueron impuestas en el año en que fue creado.

A pesar de que el Código Civil de 1928 acoge algunas de las características de la adopción francesa no incluye en sus disposiciones a la adopción plena. En tanto en Francia se reconocieron dos clases de adopción la simple o menos plena y la plena, nuestro Código Civil comprendió –en sus orígenes- solamente la primera.

A partir de 1938 se empezaron a realizar múltiples reformas al Código Civil de 1928. Una muy importante en cuanto a materia de adopción fue publicada el día 28 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación. Mediante esta reforma se introduce la adopción plena, de esta manera quedan reglamentadas la adopción simple y la adopción plena en dicha legislación civil. Sin embargo, el día primero de junio del año 2000, entraron en vigor las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, mediante las cuales se deroga la adopción simple.

CAPÍTULO 2

LA ADOPCIÓN

2.1 CONCEPTO

Desde sus orígenes, la adopción fue una figura que tuvo que superar muchos obstáculos para poder perdurar en las distintas codificaciones de diversos países. Superó a las corrientes conservadoras que creían que su aceptación como figura jurídica era un atentado contra la naturaleza, al pretender crear un lazo que había sido negado por ella. Asimismo, dejó atrás a aquellos que pretendían obtener, escudándose en ella, un beneficio individual sin tener en cuenta el verdadero fin que como institución debía perseguir.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es difícil aceptar que existan diferentes criterios en cuanto a la adopción como institución jurídica y, derivado de ello, diversas definiciones de dicha figura.

Algunos legisladores concuerdan en algunas características al definirlo, pero algunos otros tienen opiniones muy contrarias en cuanto al tema se refiere.

La palabra adopción viene del latín **adoptio, onem, adoptare**, de **ad** y **optare**, desear. La adopción “Es el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de las partes, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.²¹

Los hermanos Mazeaud, definen la adopción como el “acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”. Planiol afirma que en el Derecho Francés la adopción es “un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”. Existen legisladores como Josserand que consideran que la adopción es una figura contractual que crea y produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad. Para Bonnacase es un acto jurídico que crea ficciones legales”.²²

Edgar Elías Azar define a la adopción como “el vínculo de filiación que surge entre un mayor de 25 años con un menor de edad o incapacitado, previa declaración judicial”.²³

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se encuentra contenido el primer concepto sobre adopción del cual se tiene conocimiento, y a través del cual empieza a tomar una forma real en nuestra Legislación Civil.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 220 definía a la adopción como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo

²¹ IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, p.434.435.

²² Citados por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 434, 435

²³ ELIAS AZAR, Edgar. Op. Cit., p. 354.

respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural”.

En el lenguaje corriente o familiar podríamos definir la adopción como “la incorporación de un hijo ajeno al seno del hogar, de un matrimonio o de una persona que en la mayoría de los casos no ha tenido descendencia”.²⁴

Podemos manifestar que para poder definir la adopción tomando en cuenta el objetivo para el cual fue creada, no debemos pensar en ella como una imitación a la naturaleza para crear una relación de paternidad o maternidad respecto de persona alguna, ya que la ley no admite ningún tipo de ficción ni fingimientos, de esta manera podemos darnos cuenta que la relación entre adoptante y adoptado es real.

Anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal, definía a la adopción como una fuente de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, haciendo referencia a la adopción simple. Sin embargo como consecuencia de las reformas aplicadas a dicho ordenamiento vigentes a partir del día primero de junio del año en curso dicha definición desaparece. Actualmente el mismo ordenamiento en su artículo 293, considera a la adopción como fuente de parentesco consanguíneo.

De acuerdo con todo lo anterior, la adopción puede definirse como el acto jurídico por medio del cual, una persona que recibe el nombre de adoptante y que cumple con los requisitos

²⁴ MERCHANTE FERMÍN, Raúl. La adopción, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1993, p. 7.

señalados por la ley, puede recibir a un menor o mayor de edad incapacitado, en calidad de hijo al que no lo es por naturaleza.

Derivado de los diferentes conceptos de la adopción, las características más importantes que podemos mencionar de esta institución son las siguientes:

1. **“Es un acto solemne.**- porque para su realización o perfeccionamiento es necesario cumplimentar las disposiciones y requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles.
2. **Es un acto plurilateral o multilateral.**- ya que se requiere del acuerdo de voluntades, del adoptante, adoptado, representante del menor, Ministerio Público, y Juez de lo Familiar.
3. **Es un acto constitutivo.**- por crear vínculos de filiación y de patria potestad.
4. **Es un acto extintivo.**- de la patria potestad, esto es en el caso de que en el momento de la adopción existan antecedentes de quienes ejercían la patria potestad sobre la persona del adoptado.
5. **Es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados”.**²⁵

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 658

2.2 SUJETOS: ADOPTANTE Y ADOPTADO

Siendo un acto de gran importancia en la sociedad no puede otorgarse a cualquier persona, éstas deben reunir ciertos requisitos para garantizar el bienestar y protección del adoptado.

· El adoptante:

Siendo la persona que va a tener a su cargo el cuidado, educación y seguridad del menor o mayor de edad incapacitado, es necesario que cumpla con los requisitos señalados en el Código Civil vigente, los cuales son:

1. Debe ser una persona física.- dada la naturaleza del acto de adopción y de acuerdo con la finalidad que le da origen, no puede ni debe admitirse a una persona moral como adoptante.
2. Debe estar en pleno ejercicio de sus derechos.
3. En cuanto a la edad del adoptante, éste debe tener mínimo 25 años. A consideración de los legisladores, a esa edad ya se tiene una clara conciencia y preparación para afrontar con responsabilidad las obligaciones que surgen cuando tiene lugar una adopción.

4. Puede ser una persona libre de matrimonio, un hombre y una mujer unidos en matrimonio o bien que vivan en concubinato, siempre y cuando ambos estén de acuerdo en realizar dicho acto. Esta disposición es un tanto contradictoria, ya que el principal objetivo de la adopción es darle protección al menor o mayor incapacitado, brindándole una familia tan real como sea posible y, en nuestra cultura, la idea principal y general en cuanto a las personas que integran dicho núcleo gira alrededor de un papá, mamá e hijos, preferentemente, y de acuerdo a los principios morales que rigen en la sociedad el hombre y la mujer deben estar unidos en matrimonio.

Ahora bien, es necesario que exista entre la persona que pretende adoptar y la que se pretenda adoptar 17 años de diferencia, esto es, que el adoptante sea mayor de edad que el adoptado para así garantizar el cuidado eficaz y apropiado para el adoptado.

Por otra parte, cuando el marido y la mujer pretendan realizar la adopción no es necesario que ambos cumplan el requisito de la diferencia de edad con el adoptado, basta con que uno de los dos cumpla con este requisito. Esta misma situación es aplicable para los concubinos que pretendan realizar una adopción.

No basta cumplir con el requisito de la edad para que una persona sea considerada idónea para adoptar, además debe de cumplir con otros requisitos para considerar procedente la adopción:

1. Debe demostrar que tiene los medios necesarios para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según la circunstancia de la persona que trata de adoptar. Esto es para asegurar que la adopción va a mejorar y no a perjudicar la situación personal del adoptado, además, con esta disposición el Código Civil vigente en el Distrito Federal quiso evitar que dicho acto se realizara con un fin puramente lucrativo, es decir, que sólo se llevara a cabo para allegarse de los bienes que pudiera tener el adoptado.
2. Debe demostrar que la adopción es benéfica para los intereses del adoptado.
3. Debe demostrar que es una persona apta y adecuada para adoptar. En este punto las legislaciones pretendieron asegurarse de que el adoptante fuera una persona con bases morales sólidas y de buenas costumbres, pero esto es un tanto relativo y difícil de comprobar, ya que la moral depende de cada persona en forma individual, pues podemos decir que esta se encuentra dentro de la conciencia, de la intimidad, motivaciones, etc., de cada individuo, en consecuencia, se puede observar únicamente lo externo pero lo interno siempre quedará en entredicho.

En cuanto a la persona del adoptado, nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala los siguientes requisitos:

1. Es necesario que la persona que se pretenda adoptar haya nacido. Pretender adoptar al que simplemente ha sido concebido es contrario a la naturaleza de esta institución jurídica.

2. Debe ser menor de edad ya que estas personas son las que se consideran incapaces de subsistir y superarse sin la ayuda de una persona apropiada. Pero también puede ser un mayor de edad incapaz. En relación a este punto es necesario mencionar que en el mundo del derecho cuando se habla de incapacidad de una persona, se refiere específicamente a la falta de capacidad de ejercicio, ello puede tener origen por un estado de minoridad, a causa de perturbaciones de la mente o en atención a ciertas circunstancias que hacen necesaria la protección legal de la persona y de los sujetos que en forma jurídica se relacionan con ella. Derivado de lo anterior, cuando un sujeto es considerado incapaz y por lo mismo, no tiene capacidad legal, es necesario protegerlo por medio de las instituciones legales establecidas para tal efecto por el Código Civil para el Distrito Federal, tales como la patria potestad y la tutela.

El Código Civil para el Distrito Federal especifica quienes son las personas consideradas con incapacidad natural o legal.

“Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

4. Debe ser 17 años menor que el adoptante.

Independientemente de que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal acepte como adoptantes a personas de 25 años de edad sin tomar en cuenta su estado civil, la mayoría de los casos de adopción se encuentran solicitados por personas unidas en matrimonio, que se encuentran imposibilitadas para tener hijos.

Sin embargo, actualmente, con las reformas en vigor a partir del primero de junio del 2000, se les otorga la oportunidad a los concubinos para poder adoptar. Con esta disposición se pretende aumentar el número de niños adoptados.

2.3 CLASES DE ADOPCIÓN

A lo largo de esta investigación hemos hablado de dos tipos de adopción:

1. La adopción simple o menos plena.

2. La adopción plena.

La **adopción simple** es conocida desde el antiguo derecho romano. En esta cultura este tipo de adopción era realizado por un “**extraneus**”, el cual quedaba incorporado a la nueva familia. Este tipo de adopción no transmitía la patria potestad ya que los efectos que producía eran solamente con respecto a los bienes materiales del adoptado, que pasaban en forma total al patrimonio del adoptante, por lo que propiamente no había incorporación de la persona del adoptado a una familia.

Posteriormente, esta forma de adopción fue cambiando y adecuándose a las necesidades sociales que en ese tiempo imperaban, fue adquiriendo características asistenciales y humanitarias tendientes a proteger los intereses del adoptado.

El Código Civil francés de 1804 introduce en sus disposiciones la adopción simple tomando como base las características de la cultura romana, pero deja completamente de lado la adopción plena reconocida y aceptada en el código de Justiniano.

Este tipo de adopción en Francia respondió a fines puramente individuales ya que sólo pretendían que a través de dicha institución el adoptante pudiera allegarse un heredero que evitara la extinción de una familia.

“Los efectos que produce son principalmente:

1. Los derechos y obligaciones que surgen de la adopción simple y del parentesco que de ella resultan se limitan al adoptante y al adoptado.
2. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto perdure el acto de adopción.
3. Los derechos y obligaciones persisten entre el adoptado y su familia natural, únicamente se transmite la patria potestad al adoptante.
4. No hay derecho de sucesión entre el adoptado y parientes del adoptante, este derecho sólo se limita a la persona del adoptante y del adoptado.
5. Cuando concurren a la sucesión los padres adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia será dividida en partes iguales”.²⁶

La adopción plena, hemos afirmado, al igual que la adopción simple, finca sus bases en el derecho romano de Justiniano. En su primera etapa tuvo como finalidad establecer los lazos paterno filiales con todos los efectos de los naturales, es decir, se manejó que el adoptante era el ascendiente legítimo del adoptado tal y como resultaba de los lazos de sangre.

La figura jurídica en cuestión fue evolucionando tratando de adaptarse a las situaciones que regían en los diferentes países.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990. p. 219

En Francia, en el año de 1939, el Código Civil sufrió su primera reforma en cuanto al tema en cuestión y se introduce al lado de la adopción simple la legitimación adoptiva. De esta forma empieza a verse como el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y deja de considerarse desde el punto de vista del interés del adoptante para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado.

La adopción plena inspirada en la cultura romana ha sido incorporada a las codificaciones de diversos países, pero en la mayoría de ellos ya se ubica como una institución de interés público y de ayuda social para asistir a los desvalidos.

El antecedente de este tipo de adopción es la legitimación adoptiva, y esta fue creada con el propósito de alentar las adopciones en la cultura francesa, aunque su nombre es inadecuado para la función que desempeña, pues no se trata de regularizar el estado de un hijo legítimo, sino de una adopción en estricto sentido.

En las legislaciones más modernas la adopción ha servido para integrar a una persona a la familia, de una forma plena, en situación de un hijo legítimo, y lograr de esa manera la educación y formación del adoptado.

Nuestra legislación, al igual que en otros países, ha sufrido modificaciones en cuanto a materia de adopción se refiere y la evolución y desarrollo que ha alcanzado se pone de

manifiesto al incluir en el mes de mayo de 1998 este tipo de adopción en nuestra Codificación Civil para el Distrito Federal.

Los efectos que surgen como consecuencia de esta adopción son:

- 1. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo.**
- 2. Los impedimentos legales para el matrimonio también surgen con esta forma de adopción**
- 3. Se transfiere la patria potestad - elemento primordial de la adopción plena -, ya que la patria potestad se transfiere a la persona del adoptante, y de esta forma el adoptado entra de forma real a otra familia.**
- 4. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de éstos; es decir, se rompen de hecho los vínculos sanguíneos existentes hasta el momento de la adopción, pero persisten los impedimentos para contraer matrimonio.**
- 5. Al ser considerado el adoptado como hijo consanguíneo los efectos de la adopción se extienden a todos los parientes del adoptante.**

Con todo lo anterior, podemos darnos cuenta de que la adopción en forma simple no responde a los fines para los cuales fue creada y podemos afirmar que en algunos puntos resulta perjudicial para la persona del adoptado, ya que si bien es cierto que es integrado a una familia, esto es solamente en forma física, ya que al limitar sus efectos entre el adoptante y adoptado no se encuentra realmente integrado a una familia, y puede surgir en él una situación de confusión, ya que al no quedar desligado por completo de su familia de origen ni quedar unido en forma real a otra, el mismo ignora cual es su situación real, y esto puede dar origen a problemas de otra índole, además este tipo de adopción es muy riesgosa para el adoptado ya que en el supuesto de que el adoptante falleciera, el adoptado quedaría en una situación incierta.

Así mismo, podemos afirmar que la adopción plena sí cumple con las finalidades para las cuales fue creada ya que proporciona al adoptado una nueva oportunidad para formarse y superarse como persona, y de esta manera poder integrarse a la sociedad de una manera más apropiada.

Ahora bien, como consecuencia de la derogación de la forma de adopción simple, a partir del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el día veinticinco de mayo del 2000, únicamente queda reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena, por lo cual se hace innecesaria dicha especificación y solamente se hace referencia al término “adopción”.

Es importante señalar, que el Código Civil para el Distrito Federal también contempla la adopción internacional definiéndola como aquella que es realizada por extranjeros con

residencia habitual fuera de nuestro país, es preciso señalar que nuestros legisladores tuvieron un gran acierto al establecer que dichas adopciones solo se deben realizar en forma plena, ya que con ello se pretende salvaguardar de la mejor manera posible la persona del adoptado.

Nuestra Legislación Civil para el Distrito Federal, también hace mención de la adopción por extranjeros y especifica que esta adopción es la realizada por ciudadanos de otro país con residencia habitual en nuestro país.

2.4 REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

Se ha hecho referencia a la importancia que como institución jurídica tiene y ha tenido desde la antigüedad la adopción, y a pesar de que en algunas legislaciones al principio se le dio un carácter lucrativo para el adoptante, no era menos importante de lo que es ahora.

En nuestra legislación Civil “para que proceda la adopción, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, tanto de tipo personal respecto del adoptante y adoptado, como de tipo formal”²⁷.

²⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz . *Op. Cit.*, p. 217

Los requisitos de fondo son:

- 1. El adoptante debe tener mínimo 25 años de edad.**
- 2. Entre el adoptante y adoptado debe existir una diferencia de 17 años de edad como mínimo.**
- 3. Solamente pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores de edad incapacitados.**
- 4. El adoptante debe ser una persona con solvencia moral y económica.**
- 5. El objeto que persigue la adopción es proteger y beneficiar al adoptado en su persona y sus bienes.**

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar que toda vez que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no menciona el sexo de las personas que pueden adoptar, se deduce, que pueden ser adoptantes un hombre o una mujer independientemente de su estado civil, pero en el caso de los matrimonios y de las personas que viven en concubinato también se deben cumplir con las disposiciones contenidas en el ordenamiento de referencia, es decir, también deben haber 17 años de diferencia con el adoptado, pero no es necesario que ambos cónyuges o concubinos cumplan con este requisito, basta que cualquiera de ellos satisfaga este señalamiento.

Aunque las personas interesadas en realizar una adopción reúnan los requisitos señalados anteriormente, y por ello den por realizado dicho acto, esto es muy relativo, ya que la persona que va a evaluar y a calificar estas calidades será el Juez en materia familiar y si se considera pertinente se decretará el acto de adopción.

Los requisitos de forma para realizar la adopción son:

- 1. Es un acto judicial.-** Toda vez que para su perfeccionamiento debe existir una sentencia pronunciada por la autoridad competente - Juez de lo familiar - decretando la adopción.

- 2. El consentimiento.-** Es fundamental ya que sin el no tendría razón de ser la solicitud de adopción, de hecho, esta no existiría.

Las personas que deben otorgar su consentimiento son:

- a) La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor del que se va a adoptar.
- c) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor.
- d) Si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir la adopción sus progenitores si están presentes, en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

- e) **El padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.**
- f) **Cuando el menor que se pretende adoptar tenga más de doce años también tendrá que expresar su consentimiento.**

El acto judicial y el consentimiento de las partes deben conjugarse entre si pues dependen una de la otra, pues sin el acto judicial que decreta la adopción no se constituiría dicha figura y viceversa.

Estos dos requisitos - acto judicial y consentimiento - no sólo se encuentran señalados en nuestra legislación y no son disposiciones recientes, pueden observarse desde el antiguo derecho romano.

Lo anterior se pudo observar cuando estaba en práctica la “**adrogatio o arrogación**”, esta tenía que presidirla el sumo Pontífice, ya que era el que decidía si era o no oportuna la **arrogación**; el **arrogante** y el **arrogado**, mediante una serie de preguntas manifestaban su voluntad para realizar dicho acto. Dada la importancia del **arrogatio** en la sociedad romana, también el pueblo romano debía expresar su consentimiento para llevar a cabo la adopción.

A pesar de que en la época de Justiniano se simplificó el procedimiento para adoptar, no se perdieron estas características, ya que el adoptante, el adoptado y el padre natural se

presentaban ante el magistrado a expresar su pretensión, y era éste quien declaraba la procedencia de la adopción.

La forma de llevarse a cabo la adopción ha ido evolucionando de acuerdo a las características de las diferentes culturas en que se desarrolla, pero las características esenciales, de su origen, se han conservado.

3. Registro. Una vez dictada la resolución judicial que decreta la adopción, el Juez de lo Familiar deberá enviar al Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, dicha acta deberá levantarse como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que para los hijos consanguíneos. Cabe señalar que las anotaciones referentes a la adopción se realizarán en el acta originaria misma que será reservada y no se proporcionará información sobre los antecedentes familiares del adoptado, salvo que exista autorización judicial.

La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Como consecuencia de las controversias que existen en relación al origen de la adopción, y a la forma en que se analizaba en la antigüedad y derivado de los distintos conceptos y opiniones que existen en cuanto a esta figura jurídica, ha sido de gran dificultad establecer su naturaleza jurídica.

Hay quienes manifiestan y consideran que la adopción es solamente un acto jurídico, en razón de que en algunas legislaciones consideraron que era un contrato entre el adoptante, adoptado y los representantes de éste.

Se dice que al igual que en un contrato es necesario que todos los participantes manifiesten su voluntad, es decir, que haya acuerdo de voluntades; pero esta no es suficiente para perfeccionar el acto, sino que es necesario que exista la autorización de la autoridad competente, y ésta no se puede obtener sino hasta que se cumple con todos los requisitos y formalidades que señala la ley. En el caso de la adopción, como institución del derecho de familia, todo lo anterior se lleva a cabo ante el juez de lo familiar de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código de procedimientos Civiles.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que el acto que da lugar a la adopción es un acto de poder del estado, ya que se necesita la aprobación de una autoridad judicial para que se perfeccione, independientemente de que exista acuerdo de voluntad entre los interesados.

Ahora bien, si tomamos sólo en cuenta lo anterior sí se podría afirmar que es un acto de carácter de poder del estado, pero si analizamos la situación, se observa que, aunque ciertamente la aprobación para realizar la adopción debe otorgarla una autoridad judicial, también es cierto que la voluntad de las partes es sumamente esencial para llevarse a cabo, ya que sin ella, no tendría razón de ser la intervención de la autoridad competente.

Para determinar la naturaleza jurídica de la adopción la voluntad de las partes interesadas y la voluntad de la autoridad judicial deben coordinarse y conjugarse entre sí para que pueda perfeccionarse la adopción como tal.

Esto se debe a que si bien es cierto que la petición de adopción por parte del adoptado obedece a un acto de humanidad y afectividad de carácter particular, también es cierto que el estado tiene interés en dar seguridad y protección a los menores e incapacitados, a ello se debe la intervención de la autoridad judicial para llevar a cabo la adopción en beneficio del adoptado.

Como podemos observar, la adopción es un acto jurídico complejo de carácter mixto, por participar a la vez el interés de los particulares y el del estado.

2.6 IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN

Se ha manifestado que la adopción simple lejos de cumplir con el objetivo principal para el cual se había creado, daba lugar a inseguridades jurídicas y sociales que afectaban de manera determinante la vida del adoptado. Una muestra de ello es el carácter revocable que se le otorgaba. Esto significaba que cuando una persona había adoptado por medio de la adopción simple, podía revocar este acto cuando se presentara alguna de las situaciones siguientes:

1. Cuando las dos partes convenían en ello.- siempre que el adoptado fuera mayor de edad.

Si no lo era, se oíría a las personas que prestaron su consentimiento para la realización de la adopción.

2. Por ingratitud del adoptado.- Señalando que se consideraba ingrato cuando:

a) El adoptado cometía algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b) Si el adoptado formulaba denuncia o querrela contra el mismo adoptante, por algún delito, aunque se probara, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c) Si el adoptado rehusaba dar alimento al adoptante que había caído en pobreza.

Cuando la revocación de la adopción era por ingratitud, dejaba ésta de surtir efectos desde que se cometía dicho acto, aunque la resolución judicial que declaraba revocada la adopción se pronunciara posteriormente.

Si en el momento en que era solicitada la revocación de la adopción el adoptado era un mayor de edad incapacitado, no podía tomarse en cuenta su consentimiento, y para que pudiera proceder la solicitud tenían que otorgar su consentimiento las mismas personas que habían consentido el acto de adopción.

La solicitud para revocar la adopción se debía presentar ante el Juez de lo familiar correspondiente, quien si al estudiarla quedaba convencido de la espontaneidad de dicha solicitud, podía otorgarla siempre que considerara que era conveniente.

Las partes interesadas en obtener la revocación de la adopción podían y debían presentar todas las pruebas que tenían a su alcance para convencer al Juez competente de la conveniencia de la revocación solicitada.

Los efectos que producía la sentencia judicial que decretaba la revocación de la adopción, era restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se realizara el acto de adopción. La sentencia era remitida al Registro Civil del lugar en que se había realizado la adopción para que el acta de adopción fuera cancelada.

Anteriormente el Código Civil del Distrito Federal, comprendía además de la revocación, la impugnación como una forma de terminar con el acto jurídico de la adopción.

La impugnación como medio para terminar con la adopción sólo podía ser ejercitado por el menor de edad dentro del año siguiente en que cumplía la mayoría de edad, y por el incapacitado, siempre y cuando la ejercitara dentro del año siguiente en que desaparecía la incapacidad.

Tanto la revocación como la impugnación se tenían que tramitar por la vía ordinaria.

A diferencia de la adopción simple, la adopción plena proporciona al adoptado la seguridad social y jurídica que toda persona requiere

Una característica muy importante de la adopción plena, es el carácter irrevocable que le han otorgado los legisladores. Esta situación se encuentra establecida en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal. Dicha característica significa que una vez realizada la adopción ésta no podrá cancelarse y surtirá sus efectos por tiempo indefinido.

Por ello es de suma importancia que las personas que pretendan realizar una adopción se encuentren ampliamente informadas y concientes de los efectos legales que surgirán con la realización de este acto.

El carácter irrevocable que se le otorga a la adopción realizada en forma plena, se debe a que este tipo de adopción equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, motivo por el cual el lazo de parentesco que surge entre los padres adoptantes y los hijos adoptivos debe de perdurar de la misma forma que perdura entre padres e hijos consanguíneos.

Es importante mencionar que puede llegar a surgir el temor por parte de los padres adoptivos a que el adoptado en el futuro presente formas de conductas no aprobadas por ellos, o que puedan presentarse alguna o algunas de las situaciones que anteriormente se han mencionado como causas de revocación de la llamada adopción simple, sin embargo es necesario señalar que este tipo de situaciones también pueden presentarse con los hijos consanguíneos, además de que la conducta que manifieste el adoptado dependerá, en gran parte, de la educación que reciba por parte de los adoptantes, pero este tipo de riesgos que enfrentan los padres adoptivos no hacen sino engrandecer su calidad de seres humanos.

El Código Civil para el Distrito Federal, actualmente, solo contempla la adopción plena, por ello es necesario aclarar que por la forma en que se encuentra reglamentado resulta innecesario utilizar el término “plena” y únicamente se hace referencia a la “adopción”.

CAPÍTULO 3

MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las relaciones jurídicas de tipo familiar no sólo se encuentran reguladas por el Código Civil, ya que dada la importancia de la familia como núcleo fundamental para la sociedad, están contemplados en todo el derecho positivo y de esta manera podemos apreciar que la familia y sus miembros se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º que señala:

“Artículo 4º.- ...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

...

...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Hay que tomar en cuenta que las personas independientemente de su sexo, raza o religión, necesitan de la protección y de un ambiente familiar, de ahí que se diga que toda persona tiene derecho de formar y pertenecer a una familia.

El ser humano como parte de la sociedad tiene una serie de derechos públicos y privados en relación a su persona, su vida, su integridad, que son derechos subjetivos, y entre estos están incluidos los derechos que pudiéramos llamar familiares.

Toda persona desde su nacimiento se integra a nuestra sociedad, ya sea la familia, la nación, etc. La familia es el núcleo que conforma la sociedad y por lo tanto tiene derecho a la protección por parte de estado.

El interés por proteger jurídicamente a la familia ha sido de forma permanente. Podemos decir que los derechos familiares de las personas son innatos y fundamentales para todo ser humano.

Estos derechos al contenerse en la legislación, son facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar.

El artículo 4º Constitucional promueve el desarrollo de la familia como elemento natural y fundamental de las sociedad.

“Asimismo, de ese artículo se derivan otros derechos en especial de los menores de edad quienes tienen el derecho a la seguridad, a la formación humana integral y a la protección completa en un ámbito familiar, de manera que los que no tengan la posibilidad de ese ambiente familiar, el derecho lo deberán satisfacer a través de la adopción y la tutela”²⁸

De todo lo anterior se desprende que el estado tiene la obligación de promover y fomentar el ambiente familiar idóneo en la adopción y la tutela, principalmente en beneficio de los huérfanos y de los marginados.

3.2 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El primer Código Civil que se expide como tal es el de 1870, en el cual no se incluyó la adopción, por no considerarse importante para la sociedad. Esta omisión es un tanto inexplicable, ya que las disposiciones contenidas en dicho código tenían una gran influencia francesa y en esa cultura si se encontraba regulada esta institución.

²⁸ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. P. 425

Posteriormente, se expide el Código Civil de 1884, el cual derogó al de 1870, pero este no trae gran aportación a la legislación civil y tampoco incluye a la adopción en su contenido.

En el año de 1917 se expide la ley de relaciones familiares, la cual contempla la figura jurídica de la adopción como una institución del derecho familiar, pero solo en su modalidad de **minus plena**.

En 1928 nace un nuevo Código Civil, el cual deroga a la Ley de Relaciones Familiares y aún en nuestros días se encuentra vigente. Al igual que en la Ley de Relaciones Familiares en un principio dicho código sólo contempló la adopción simple.

En el mes de mayo de 1998 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma muy importante al Código Civil del Distrito Federal, mediante la cual se incluyó la adopción plena en dicho ordenamiento, quedando de esta manera reglamentadas la adopción simple y la adopción plena.

Sin embargo, las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal vigentes a partir del día primero de junio del presente año, derogan la forma de adopción simple, quedando contemplada únicamente la adopción plena, motivo por el cual se hace innecesario especificar el término “plena” y se hace referencia solamente a la adopción en dicho ordenamiento legal.

Es de suma importancia señalar que cuando una persona o personas pretendan realizar una adopción es necesario que tengan plena conciencia de los alcances y consecuencias de tipo legal que dicho acto implica.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en los artículos relativos a la adopción lo siguiente:

Cuando se autoriza una adopción se debe dar aviso al Juez del Registro Civil, para que proceda a la realización de las actas correspondientes. Anteriormente se tenía que aclarar que tipo de adopción se había autorizado, pero actualmente solo se puede adoptar en forma plena, motivo por el cual el acta se levantará en forma idéntica a la de nacimiento de los hijos consanguíneos. Las anotaciones respectivas de la adopción se realizarán en el acta de nacimiento originaria sin que se expida constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal. Con esta disposición de mantener en secreto su calidad de hijo adoptivo, nuestro Código Civil, trata de protegerlo para que no se le adjudique ningún calificativo y, por ende, obtenga la oportunidad de ser considerado igual que un hijo consanguíneo ante la ley, la familia y la sociedad.

Podemos manifestar que el último requisito con el cual concluyen los trámites de la figura jurídica en cuestión es la realización de las actas anteriormente mencionadas.

Un gran acierto de los legisladores, es el haber reglamentado la prohibición de matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes, pues anteriormente se

permitían dichos matrimonios una vez terminada la adopción, lo cual era un “atentado” a los principios morales que rigen a la familia mexicana.

Ahora bien, al equipararse al hijo adoptivo con el hijo consanguíneo nuestra Legislación Civil en cuestión considera que el lazo de parentesco que surge con motivo de la adopción es el consanguíneo y el parentesco civil solo se dará en el caso que existan parientes consanguíneos del adoptado, pero los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptado y al adoptante.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece los requisitos que debe reunir el adoptante, refiriéndose en este sentido a la documentación que debe de presentar ante la autoridad competente. Con la finalidad de proteger al adoptado, especifica que la persona que pretenda realizar una adopción debe tener los medios económicos bastantes y suficientes para subsistir, además de tener buenas costumbres. Así mismo, para evitar controversias posteriores a la adopción, entre la familia de origen del adoptado y el adoptante, el ordenamiento legal anteriormente citado especifica los requisitos que debe reunir la persona del adoptado, de esta manera se protegen los intereses de las partes que pretenden realizar una adopción. Al respecto debemos mencionar que anteriormente solamente les otorgaba la oportunidad de adoptar a las personas solteras mayores de veinticinco años y a las personas unidas en matrimonio, sin embargo actualmente también les brinda esa oportunidad a las personas que viven en concubinato. Así mismo, el Código Civil especifica que el adoptante debe tener diecisiete años mas que el adoptado, pero en el caso de los esposos o concubinos, no es necesario que ambos cumplan con la diferencia de edad anteriormente señalada, bastará con que uno de ellos cumpla

con este requisito. Es importante señalar que en el caso de los matrimonios y concubinos es indispensable que tanto el hombre como la mujer consientan la adopción.

Los adoptantes pueden decidir de manera libre el número de hijos adoptivos que deseen, sin embargo podemos afirmar que éstos se determinan en la medida de las posibilidades económicas de los adoptantes, pues para poder autorizar una adopción la persona que pretende adoptar debe acreditar que tiene los medios bastantes y suficientes que garanticen la subsistencia del adoptado.

Una seguridad tanto jurídica como social que otorga el Código Civil del Distrito Federal para el adoptado y adoptante es la prohibición de que una misma persona pueda ser adoptada por varias personas a la vez, lo anterior solo será posible cuando la adopción la soliciten los cónyuges o concubinos.

Podemos manifestar que al configurarse la adopción se afecta la vida no solamente del adoptante y del adoptado, sino de todas las personas que tienen un lazo de parentesco con ellos, pues al integrarse al adoptado en una familia como hijo consanguíneo adquiere los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones de éstos, un ejemplo de ello es el hecho de que el adoptante debe dar nombre, y sus apellidos al hijo adoptivo tal y como sucede con los hijos consanguíneos.

Es importante señalar que no es suficiente para realizar una adopción, la manifestación de la voluntad por parte del adoptante de querer adoptar a un mayor de edad incapacitado sino

que tienen que otorgar su consentimiento, según las circunstancias, el que ejerce la patria potestad sobre del menor que se trata de adoptar, el tutor del adoptado, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. Cuando el menor de edad que se pretenda adoptar tiene mas de doce años también deberá otorgar su consentimiento. (anteriormente la persona que hubiere acogido durante seis meses al menor que se trata de adoptar y lo hubiera tratado como su hijo también debía expresar su consentimiento, pero actualmente no es necesario dicho consentimiento, pero si puede oponerse a dicha adopción exponiendo los motivos por los cuales se opone).

Tratando de evitar conflictos posteriores, el ordenamiento legal en cuestión dispone que cuando la persona que ejerce la patria potestad sobre del menor que se pretende adoptar, se encuentra a su vez sujeto a ésta, también deberá otorgar su consentimiento sus progenitores siempre y cuando se encuentren presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. Asi mismo, el padre o la madre del menor de edad que se pretende adoptar, deberán expresar su consentimiento siempre y cuando no exista declaración judicial de abandono, en caso contrario su consentimiento no será requerido.

Una vez que se apruebe la adopción, el Juez de lo Familiar que la autorizó, deberá remitir las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El carácter irrevocable que le otorga el Código Civil para el Distrito Federal a la adopción es una clara muestra del interés de los legisladores para salvaguardar de la mejor manera posible la persona del adoptado.

Tal y como se encuentra reglamentada la adopción en el cuerpo legal ya citado, podemos afirmar que desde el momento en que se autoriza la adopción de un menor de edad o mayor incapacitado, automáticamente se rompen todos los nexos que hubieren podido existir con su familia de origen, motivo por el cual no se podrá otorgar información a ninguna persona sobre los antecedentes familiares del adoptado. Salvo que exista una autorización judicial, la patria potestad sobre el adoptado será ejercida por lo adoptantes.

En lo referente a la adopción internacional y la adopción por extranjeros, podemos afirmar que es una manera de aumentar el número de niños que puedan ser integrados a una familia y, por ende, a la sociedad, sin embargo deberá de respetarse lo dispuesto en el propio ordenamiento objeto del presente trabajo de investigación en el sentido de que en igualdad de condiciones siempre se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

El adoptante debe de saber que compartirá con el adoptado su familia, vivienda, bienes tanto en especie como en dinero, y en este aspecto es importante mencionar que al adoptado se le otorga el derecho a recibir una parte de la sucesión del adoptante, la cual le será entregada en la misma proporción que a un hijo consanguíneo ya que también el es considerado con esa calidad.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El procedimiento para llevar a cabo una adopción debe de realizarse cumpliendo todos y cada uno de los requisitos solicitados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como lo dispone el Código Civil de la misma entidad, su tramitación solo puede seguirse por la vía de jurisdicción voluntaria, lo anterior se debe a que la adopción solo puede realizarse cuando hay petición de parte (adoptante) y, por lo tanto, no hay controversia. La autoridad competente ante la cual se debe solicitar la adopción es ante el Juez de lo Familiar y es esta autoridad la encargada de decretar procedente o no la adopción requerida.

A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles expresa que en la promoción inicial se debe de manifestar el tipo de adopción que se promueve esto resulta innecesario, ya que como se ha manifestado, con las recientes reformas aplicables al Código Civil para el Distrito Federal, solamente se encuentra reglamentada una forma de adopción: la plena. También debe de expresarse el nombre de la persona que se pretende adoptar así como el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución que lo haya acogido, pero además deben de satisfacerse otros requisitos como son, acompañar certificado médico de buena salud.

Además, las personas que pretendan adoptar deberán proporcionar estudios socioeconómicos y psicológicos, pero dichos estudios deben de ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso de que el menor hubiere sido acogido por alguna institución de asistencia social se requiere la constancia de abandono por más de seis meses. En el caso de que las personas que ejerzan la patria potestad lo hubieren entregado a dichas instituciones para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

Tratándose de una adopción internacional o por extranjeros se dispone como medida de protección para la persona del adoptado que los adoptantes acrediten su legal estancia o residencia en el país. Cuando su residencia sea en otro país deben de presentar: a) certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen en el cual se acredite que es considerado apto para adoptar; b) constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado, y c) constancia de la Secretaría de Gobernación para poder internarse en el país con el fin de realizar la adopción. Cuando una solicitud de adopción se presente en otro idioma distinto al español, deberá de ir acompañada de la traducción. Toda esa documentación deberá estar legalizada por el Cónsul mexicano.

El Código de Procedimientos Civiles contempla aún lo relativo a la adopción simple, a pesar de que dicha adopción se encuentra derogada en el Código Civil de la misma entidad por las reformas vigentes a partir del primero de junio del año 2000.

CAPÍTULO 4

REFLEXIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 IMPORTANCIA Y FINES DE LA ADOPCIÓN

Se ha analizado la adopción tomando en cuenta la forma y la regulación que le imprimen la ley.

Pero dada la naturaleza de la adopción, es necesario analizarla de una manera más humana, analizando su aplicación en la vida y estructura de la sociedad en que nos desenvolvemos. Para ello es necesario tener una visión más comprensiva acerca de la relación que surge al insertar e integrar a una persona al seno de una familia, hay que tratar de entender el verdadero significado de la adopción, ya que si bien es cierto que esta institución tiene por objeto proporcionarle una familia a quien no la tiene, también es cierto que a través de ella se permite a quienes no tienen la gracia de la paternidad biológica ejercer sobre hijos ajenos, la misión más noble que un ser humano puede asumir respecto de otro.

Además es necesario mencionar que en el caso de los matrimonios que deciden adoptar, de alguna manera, toman esta decisión para tratar de superar el sentimiento de frustración que pudieran tener por estar imposibilitados para procrear.

Es tal la importancia que tiene la adopción como institución jurídica y social que no solamente se limita a proporcionar una familia a quien no la tiene (ya sea que hablemos de adoptado o del adoptante), sino que además es una de las grandes soluciones que existen para mejorar la situación en que se encuentran los menores abandonados y con carencias de tipo afectivo.

Por ello no debemos limitar sus alcances al mundo legal pues la adopción interesa y atañe a todos los sectores de la comunidad: a los abogados por los diversos problemas jurídicos inherentes a su actuación profesional; a los jueces por ser ellos quienes deciden si se concreta o no la adopción; al médico por ser este quien atiende la salud de las familias; a los gobernantes, ya que tienen la responsabilidad de actualizar las legislaciones para que cumplan con los objetivos impuestos.

Además la relevancia de la adopción se debe a que sus objetivos y los problemas que pueden surgir de ello no son meramente de tipo legal, sino que también atañen a la sociedad en el campo económico, demográfico y psicológico.

Dentro del campo del derecho, el fin primordial que le dio origen a la adopción es beneficiar a la persona del adoptado pero al alcanzar este objetivo, también se alcanzan otras metas, entre éstas las siguientes:

- a) Beneficia a los adoptantes, ya sean personas unidas en matrimonio o que vivan en concubinato o solteros interesados en adoptar, estos sin duda deben de tener una base moral muy sólida, que es en sí el sello de un verdadero hogar. No hay ninguna duda de que cuando hay hijos en una familia, éstos ayudan a consolidar la unión de la pareja, y en el caso de los solteros la presencia de un hijo los impulsa a superarse como personas y como seres humanos.

- b) La sociedad también realiza sus fines ya que siendo la familia la base principal en que se encuentra fincada, a través de la adopción se mantiene unido a ese pequeño núcleo tan esencial en la organización y funcionamiento del estado de derecho en que vivimos.

Como ya se ha mencionado la adopción viene a dar solución a un problema de tipo social al permitir que a través de ella la familia se integre y siga funcionando como tal. De la misma forma subsana las fallas de tipo social y emocional, al permitir que las personas que se encuentran desintegradas socialmente vuelvan a integrarse con una nueva oportunidad de vida.

Para nadie es desconocido que el pueblo de México es un pueblo caritativo y bondadoso a pesar de su deficiente economía, pero también se caracteriza porque la mayoría de las familias que lo conforman son extensas a pesar de las campañas de planificación familiar que se han desarrollado.

Debido a ello no se puede negar el hecho de que existen muchos “niños de la calle” pidiendo limosna o viviendo de manera denigrante dentro de sus propias familias. Estos niños se encuentran en espera de alguien que les brinde el afecto que necesitan.

El ser humano siempre ha necesitado de afecto y cariño, “los estudios contemporáneos sobre el desenvolvimiento infantil, han demostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memorias, lenguaje y moralidad pueden crecer y desarrollarse solamente en un medio social”.²⁹

La adopción como figura jurídica tiene una importancia tal, que al mismo tiempo que proporciona la figura paternal al adoptado, robustece el bienestar del estado al permitir el nacimiento de una nueva familia, asimismo, proporciona a los sujetos que la realizan una situación socio cultural y económica así como facultades jurídicas que anteriormente no tenían.

²⁹ HUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Memoria del primer congreso mundial sobre derecho familiar y derecho civil, México, Ed. UNAM, 1978. p. 207

El proporcionarle al adoptado medidas de seguridad y protección siempre ha sido motivo de preocupación para los legisladores, ya que por su estado personal este no puede tener plena conciencia de las consecuencias del acto en que está interviniendo, por ello cuando se declara procedente una adopción se tiene la seguridad de que es la mejor decisión para el adoptado.

Además, para lograr el objetivo anteriormente planteado, el legislador ha creado instituciones para la defensa del niño cuyo objeto principal es entregar afecto y orientación a todo aquel infante carente de dicha manifestación de cariño.

4.2 REFLEXIONES RESPECTO DE LA ADOPCIÓN

Cuando una persona desea adoptar por medio de la adopción plena hay que tomar en cuenta muchos factores antes de realizarla, ya que ésta otorga el carácter de hijo consanguíneo al adoptado. Debe tomarse en cuenta que para integrar una verdadera familia hay que otorgar al adoptado un marco de vida hogareña en el cual puedan disfrutar de lo que sólo éste puede dar, es decir, afecto, ternura, entre otras cosas, ya que éstas son fundamentales para un buen desarrollo físico y psicoafectivo.

Al otorgar la calidad de hijo consanguíneo tiene como consecuencia que los adoptantes pongan todo su esmero en proporcionar al adoptado una formación personal y profesional más adecuada, y ello dará a los padres adoptantes grandes satisfacciones idénticas a las proporcionadas por los hijos consanguíneos. Además, al darles ese carácter, y con una formación apropiada, dará como resultado que los adoptados tengan hacia sus padres adoptivos el mismo afecto y cariño que pudieran tener para sus padres biológicos.

Puede darse la situación de que los hijos adoptados presenten conductas atípicas, pero estas situaciones también pueden suscitarse con los hijos consanguíneos, pero estos riesgos que enfrentan los adoptantes no hacen sino resaltar sus méritos al arriesgarse y sentirse capaces de formar a un ser humano.

Los menores tomados en adopción no deben ser tomados como un remedio para una crisis matrimonial, pues podría ser víctima del remedio buscado. La adopción debe ser tomada como una finalidad noble y generosa.

Se debe dar al adoptado seguridad haciéndolo participar de la vida familiar. Quienes llevan a la práctica la adopción deben tomar en cuenta que una familia muy bien integrada constituye la base de la sociedad.

Para que la adopción se considere conveniente es necesario analizarse como persona y definir cuáles son sus vínculos afectivos, anímicos y espirituales, para de esta forma concretar si se es capaz de integrar y dar apoyo a una persona.

En nuestra legislación no se pone limitación o preferencia de edad en los adoptados, siempre y cuando sean menores de edad, pero se tiene información de que los niños que son comunmente objetos de adopción son los recién nacidos y hasta la edad de cinco años. Esto responde a que las personas adoptantes desean que el hijo adoptado empiece su formación personal y educativa con ellos, es decir, que el niño crezca con los mismos propósitos, ideales y moralidad de los que lo adoptan.

La mayoría de las personas opinan que es más conveniente adoptar a los niños de temprana edad, esto es para aumentar las probabilidades de lograr una mejor integración del niño en su hogar y una mejor adaptación entre padres e hijos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal tampoco pone limitaciones a la edad de los adoptantes, pero también se considera que no es muy conveniente que personas de edad muy avanzada - ancianos - adopten, toda vez que ya no se está en posibilidades de brindarle al adoptado una verdadera familia, pero en el caso de que se otorgara una adopción a personas de edad avanzada lo más recomendable sería que tomarán en adopción a menores algo crecidos, es decir a niños cuya edad fluctúe entre los doce y quince años, ya que se considera que a esa edad ya no necesitan de cuidados especiales por parte de las personas adultas.

Cuando el acto de adopción se realiza, los padres adoptivos se encuentran ante una decisión de gran importancia. La interrogante a la que deben de dar respuesta es la siguiente, ¿Es conveniente decir al menor de edad o al mayor incapacitado que es adoptado?. Aunque la

respuesta a este cuestionamiento sólo deben darla los padres adoptivos, es necesario analizar esta situación .

En el supuesto que se decidiera ocultar al hijo adoptivo su situación como tal, hay que tener en cuenta que siempre va a existir el riesgo de que se entere de la verdad; dicha situación puede presentarse como producto del azar o a la indiscreción de algunas personas, además, el hecho de enterarse de una forma inadecuada puede traer repercusiones muy desastrosas para la persona del adoptado.

En el caso de la adopción simple, el hecho de que el adoptado se enterara de su adopción no solamente dependía de un hecho azaroso o de la indiscreción de algunas personas, ya que por la forma en que se constituía la adopción simple, por sí misma revelaba al hijo adoptivo su origen. En estos casos era hasta cierto punto innecesario el ocultamiento, pero en el caso de que bajo este tipo de adopción se ocultara la verdad al adoptado había que tener en cuenta que la misma acta de nacimiento revelaba su situación, ya que para realizar ciertos trámites era inevitable que tuviera a la vista su acta de nacimiento y en ella se encontraban asentados los datos de su adopción.

En el caso de la adopción plena es diferente, ya que desde el momento que aceptan a una persona como hijo consanguíneo, sí depende de los adoptantes decirle la verdad al adoptado. Sin embargo, la revelación de la verdad debe llevarse a cabo con el mayor cuidado e inteligencia posible por parte de los padres adoptivos.

En primer lugar siempre será de suma importancia que el adoptado se entere de su origen por las personas que lo adoptaron, ya que al hacerlo, el adoptado siempre tendrá la confianza de que se le dirá la verdad.

Puede pensarse que al revelarle la verdad al adoptado, éste no podrá superar la situación, sin embargo, ésto dependerá de la forma en que esta verdad le sea revelada.

Al expresarle su situación al adoptado estará a salvo de situaciones que puedan causarle sufrimiento, desilusión o desengaño si el descubre la verdad por personas ajenas o cuando tenga más edad. Además hay quienes expresan que la adopción es resultado de un acto de gran valor humano el cual trata de hacer feliz a un niño y que es necesario “no falsificar el primer gesto generoso en pro de la felicidad del niño”.

Es recomendable que se le exprese al niño la verdad desde el momento en que éste sea capaz de entender, esto es, a la menor edad posible y preferentemente antes de que este ingrese a las escuelas de enseñanza, de esta manera el niño irá aceptando y superando su realidad.

La revelación de dicha información debe hacerse tomado en cuenta el temperamento, sensibilidad e inteligencia del niño en cuestión.

Es necesario hacer sentir al niño que su situación de niño adoptado ha quedado atrás y que ahora es un miembro más en la familia y que para ellos tiene la posición de un hijo

consanguíneo. Es necesario también no hacer ninguna distinción ni acciones que traten de hacer sentir mejor al adoptado o le recuerden a esta dicha situación.

Desde el momento en que el niño adoptado forma parte de una familia como si fuera hijo consanguíneo - esta situación se logra por medio de la adopción plena - será más fácil para él, superar dicha situación y quizá se sienta privilegiado por haber encontrado una familia capaz de brindarle el cariño y afecto que en algún momento le fueron negados.

Por todo lo anteriormente analizado podemos manifestar que debido a lo limitado de los efectos de la adopción simple, con las finalidades para las cuales fue creada: a) No respondía a las necesidades de una sociedad como la nuestra; b) daba lugar a prácticas ilegales como son las “adopciones” realizadas clandestinamente; c) No daba lugar a una verdadera libertad de afectos, y d) Cuando al morir el adoptante se encontraba en estado de insolvencia y no tenía bienes para formar el acervo hereditario, el adoptado quedaba en una situación muy incierta. En el caso de que los adoptados fueran niños expósitos o de casa hogar, al morir el adoptante, y no ser realmente un integrante de la familia que lo acogió, este debía regresar a la tutela legítima.

En cuanto a la ADOPCION PLENA, lo ideal es que se limitara únicamente en favor de los menores de edad, huérfanos, abandonados o expósitos, en virtud de que para los mayores incapacitados existen otros medios para su seguridad y protección

como la tutela. Ella responde de una manera más eficaz a los objetivos que propiciaron su creación.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que un gran acierto de nuestros legisladores fue el hecho de haber derogado en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción simple y enriquecer la adopción plena, Es importante señalar que al contemplarse únicamente la adopción plena en dicho ordenamiento se suprime el término plena y se hace referencia solamente a la adopción.

4.3 DESARROLLO DEL NIÑO ADOPTADO EN LA FAMILIA ADOPTIVA

Por las mismas razones que un matrimonio que puede procrear desea tener varios hijos, una familia integrada por hijos adoptivos pueden y deben adoptar a tantos niños como sus posibilidades les permitan.

Se ha comprobado, en múltiples ocasiones, que un niño que se desenvuelve en un medio donde hay más menores tiene un mejor desarrollo y formación de tipo personal y profesional. Hay quienes afirman que la mejor educación de los niños se obtiene en las familias integradas por varios hijos.

La convivencia con sus demás hermanos, hará que el niño adoptado aprenda a relacionarse con la gente, aprenderá a recibir y a otorgar afecto y podrá desarrollar el sentimiento de solidaridad característico de la familia mexicana.

Es necesario mencionar que cuando las personas que adoptan tienen hijos consanguíneos, esto no impide, de acuerdo a nuestra legislación, realizar adopciones, pero dependerá de los padres adoptivos que el niño se integre y se sienta un miembro más de la familia que lo acoge y para ello es necesario que no se realice ninguna distinción entre ellos, pues deben tomar en cuenta que cuando una adopción se hace en forma plena, el hijo adoptivo toma el carácter de hijo consanguíneo.

El niño que era adoptado en la forma de adopción simple, al no tener el carácter de hijo consanguíneo, podía sentirse fuera de lugar, es decir, no integrado realmente a la familia, y dicha situación podía perjudicar su desarrollo como persona, ya que en un momento dado podía inhibir el deseo de relacionarse con otros individuos.

El hecho de que una persona (el adoptante) le brinde al hijo adoptivo la oportunidad de superarse puede hacer surgir en él el deseo de integrarse a la sociedad con nuevas perspectivas.

“Los padres adoptivos suelen incurrir en la sobreprotección de sus hijos”.³⁰ Esto tiene como consecuencia que se neutralice el niño en su desarrollo personal y además inhibe en el niño el sentido de decisión, pero esto no solamente ocurre en las familias integradas por hijos adoptados, esto también es muy común en las familias con hijos consanguíneos, por ello, tanto los padres adoptivos como los biológicos deben evitar en lo posible esta actitud para así evitar una mala formación del adoptado.

El hijo adoptivo, aún en el caso de que fuera único, tendrá siempre un mejor desarrollo tanto económico como social cuando se encuentre integrado a una familia, que cuando se encuentra en una casa hogar o una institución designada a la protección y cuidado de los menores o mayores incapacitados.

Cuando una pareja va a adoptar un bebé, es muy importante hacerle comprender que corre el mismo riesgo que con sus propios hijos. Ese niño que se les entrega en adopción, tiene las mismas posibilidades que el que hubiere nacido en su matrimonio o concubinato, y puede desarrollarse como un niño normal.

La educación y desarrollo de las personas adoptadas no debe ni puede ser diferente a la de los hijos consanguíneos.

³⁰ MERCHANTE FERMÍN, Raúl. Op. Cit., p.37

4.4 IMPORTANCIA Y FINES DE DIFUNDIR LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

A pesar de que la adopción es una institución muy antigua, existe una gran falta de información de esta figura y, en consecuencia, no tiene gran difusión en nuestra sociedad. “Tanto a los matrimonios sin hijos como a las personas solteras que pretenden adoptar, a menudo les falta una información adecuada, a fin de que se ubiquen en el conocimiento de las ventajas y de los problemas e inconvenientes que les pueda brindar el porvenir si se orientan y se deciden por una adopción”.³¹

A pesar de que se han establecido casas cuna e instituciones de protección de cuidado de menores abandonados y personas incapacitadas, estas son insuficientes. El número de menores de edad abandonados y puestos a disposición de estas instituciones se ha incrementado de una forma muy considerable, que puede tener su origen en la situación económica y demográfica que impera en nuestro país.

Es necesario propiciar la difusión de recursos y normas que beneficien a una gran cantidad de menores de edad abandonados. Hay que tener en consideración que al ayudar a estos menores abandonados, estaremos fomentando la adopción, ya que ellos en un futuro pueden ser adoptantes que ayuden a otras personas a integrarse a la sociedad.

³¹ Idem. p.3

Es un hecho que la situación de los menores abandonados al igual que los mayores incapacitados no ha mejorado y más aún al incrementarse éstos, aumentan las carencias para ellos, ya que es muy difícil mantener una casa hogar o las instituciones destinadas para tal efecto con todo lo necesario para brindarles una vida digna.

Pero el efecto de la situación que impera en el país afecta también los sentimientos humanitarios de los individuos, ya que la falta de información y difusión de la adopción aunado a la situación tan difícil en el sentido económico tienen como resultado que la humanidad se haga más egoísta y sólo piense en salir adelante en forma individual sin ayudar al que en un momento dado puede necesitarlo.

Ciertamente la gran preocupación, de hoy en día es ayudar a las personas minusválidas a integrarse en la sociedad, pero al igual que ellos también es importante apoyar a aquellos que por falta de atención pueden caer en una discapacidad física, más aún, moral y formativa.

Si la adopción en nuestro país, es objeto de apoyo y proyección puede salvar a muchos niños, condenados por el abandono, de caer en situaciones materiales y morales insalvables, causadas por la falta de una familia adecuada.

Con la difusión de la adopción nuestra sociedad recibe también un gran beneficio:

1. Al mejorar las condiciones de vida de los adoptados estarán mejor preparados para desempeñar una profesión y, además, tendrán una mejor jerarquía humana.

de la naturaleza y que a través de ella se da esperanzas para procrear hijos da como resultado que la adopción pase a segundo término.

No obstante que la adopción es sumamente benéfica para remediar situaciones sociales tan importantes como lo son “los niños de la calle”, los niños abandonados o expósitos, ésta no ha tenido una amplia difusión en nuestro medio social para que de esta manera nuestra comunidad tome conciencia de la necesidad e importancia de integrar a una familia a quien lo necesita, de lo contrario, tendrán que vivir marcados por su misma condición.

Debido a la gran cantidad de trámites y requisitos que son solicitados para llevar a cabo la adopción, ésta tarda mucho en realizarse y ello da lugar a que en la vida diaria se realicen “adopciones de hecho”. Estas prácticas las realizan personas solteras o unidas en matrimonio, para ello obtienen un niño recién nacido el cual les es entregado por sus propios padres que no desean tenerlos con ellos, o acogen un menor abandonado o huérfano para inscribirlo en el Registro Civil como hijo propio. Desafortunadamente la práctica de estas situaciones se ha multiplicado en los últimos tiempos, ya que como se dijo, a través de este tipo de “adopción” evitan un sin fin de trámites que muchas veces, a pesar de haber cumplido con ellos no dan como resultado la adopción deseada.

Aún y cuando es concedida la adopción debida a los trámites tan largos que se deben de realizar, ésta no responde a los deseos de los adoptantes de tener consigo lo más rápido posible al hijo que siempre han deseado.

Cuando se realizan este tipo de situaciones los implicados piensan que no van a tener problemas si en un momento dado se descubren porque este acto lo hicieron de buena fe para dar protección al menor implicado, pero esto no es cierto, ya que lo que realmente se está realizando es un acto de comercio ilegal, ya que en la mayoría de los casos la entrega del niño se realiza cuando se recibe un beneficio ya sea de carácter pecuniario o para eximirse de la responsabilidad que implica el tener un hijo.

Aunque se les ha llamado “adopciones de hecho” estas situaciones nada tienen que ver con el tema al cual nos hemos referido, es decir, a la adopción que regula el Código Civil para el Distrito Federal, pero son una realidad a la que nos enfrentamos diariamente, en cierta forma por la falta de información acerca de las consecuencias legales a las que se puedan enfrentar con la práctica de esas situaciones y por ello es necesario mencionar las penas que para dichas situaciones señala el artículo 277 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente expresa:

“Artículo 277.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- I. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

Es preciso señalar que muy a pesar de la publicación de las reformas anteriormente citadas , el problema aún subsiste, ya que al no ser del dominio público la figura jurídica de la adopción, tiene como consecuencia el número tan reducido de solicitudes para llevarla a cabo, además de que el tiempo que emplea el juzgador para decidir sobre la realización o no de la misma es excesivo.

Por lo anterior considero que no basta con realizar reformas a la Legislación Civil para el Distrito Federal, sino que también es importante otorgar facilidades a los adoptantes para la realización de la misma.

CONCLUSIONES

1. La adopción ya era conocida entre los pueblos antiguos, el objetivo que tuvo en sus orígenes era de carácter religioso y actualmente es de carácter social. El pueblo romano fue quien le otorgó a dicha figura el sentido jurídico del cual nuestro sistema de derecho tomó las bases para su reglamentación.
2. En nuestro sistema podemos hablar propiamente de la existencia de la adopción como figura jurídica a partir de la aparición de la “Ley de Relaciones Familiares de 1917”, la cual comprendió la adopción simple.
3. Desde su reglamentación en las diferentes culturas de la antigüedad, la adopción simple ha carecido de aplicación real, ya que lo limitado de sus efectos impide la realización de los fines para los cuales fue creada, en consecuencia dicha forma de adopción no ha tenido la importancia pretendida por las diferentes sociedades incluyendo la nuestra..
4. La Asamblea Legislativa, publicó en el mes de mayo del año en curso, las nuevas reformas aplicables al Código Civil del Distrito Federal, mismas que entraron en vigor el día primero de junio de 2000, en las cuales se derogó la forma de adopción simple y se fortaleció a la adopción plena.

5. El Código Civil del Distrito Federal anterior a las reformas vigentes a partir del primero de junio del año en curso contemplaba a la adopción simple y a la adopción plena. Al ser derogada la forma de adopción simple por las reformas anteriormente mencionadas aplicables a dicho ordenamiento, resulta innecesario hacer referencia al término “adopción plena”, motivo por el cual dicha figura quedó reglamentada únicamente como adopción.

6. Los efectos legales que produce la adopción son exactamente los mismos que se dan entre padres e hijos consanguíneos, por tal motivo la persona que pretenda realizar una adopción debe de tener una amplia información de dicho acto.

7. El carácter irrevocable que le proporcionan nuestros legisladores a la adopción brinda al adoptado la protección y seguridad que toda persona debe tener, cumpliendo así con el objetivo para el cual fue creada dicha figura jurídica de la adopción.

8. Los beneficios que proporciona la adopción al adoptado no son puramente legales sino que proporciona la oportunidad de desarrollarse e integrarse a nuestra sociedad con la seguridad moral, social y psicológica que un hijo consanguíneo.

9. Actualmente con la adopción, además de proporcionarle al adoptado una familia, le otorga la oportunidad de defender, ante terceras personas, sus derechos sucesorios y alimenticios que en su carácter de hijo le corresponden.

10. La figura del concubinato no es totalmente aceptada en nuestra sociedad, por ello resulta un tanto controvertido el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal incluya como adoptantes a los concubinos.
11. El tiempo que el juzgado competente utiliza para otorgar una adopción es excesivo, lo cual es un factor determinante para que las personas que se interesan en realizar dicho acto desistan de él, por ello es necesario agilizar el procedimiento y, en consecuencia, acortar el tiempo que emplean los juzgados competentes para su realización.
12. Existe una gran falta de información y difusión acerca de la figura de la adopción, ya que existen personas que carecen de descendencia consanguínea y que llenan los requisitos para adoptar, pero al no saber a donde y con quien dirigirse optan por las llamadas “adopciones de hecho”.
13. Es de suma importancia implementar campañas informativas acerca de las sanciones penales impuestas para aquellas personas que realizan las llamadas “adopciones de hecho”, para de esta manera reducir la práctica de las mismas y, en consecuencia, impulsar la realización de la adopción bajo los lineamientos legales vigentes.
14. La falta de información acerca de la adopción trae como consecuencia que exista un número reducido de solicitudes para llevarla a cabo, por ello es sumamente necesario realizar campañas que difundan la figura jurídica en estudio que despierten el interés de la gente para realizarla y con ello aumente el número de niños integrados a nuestra sociedad.

15. La adopción realizada dentro de los lineamientos legales es una solución real y adecuada para proporcionar protección y reducir el número de “niños de la calle” y expósitos que existen en nuestro país y que en la actualidad se han incrementado de manera considerable.

16. La adopción es también una solución para prevenir el aumento de la delincuencia en nuestro país, ya que se ha comprobado que un niño que se ha desarrollado dentro de una familia tiene mas oportunidades de integrarse con éxito a nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- BAILÓN BALDOVINOS, Rosalio. El Derecho Civil. México, Ed. Sista, S.A. de C.V., 1993, 208 p.
- BAQUEIRO ROJAS y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Ed. Harla, 1990, 491 p
- BONNECASE, Julian. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. Lic. José M. Cajica Jr. México, Ed. Cárdenas, 1985, 700 p.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho, Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4ª. Ed México, Ed Porrúa S.A., 1997, 547 p.
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez. México, Ed. Porrúa, S.A., 1990 (c 1994), 701 p.
- ELIAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª.Ed., Porrúa, S.A., 1997, 578 p.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Libros Científicos Bibliográficos, Omeba, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1993.
- ESQUIVEL OBREGÓN. Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo I, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, 923 p.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 10ª. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, 758 p.
- GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZALEZ, Fernando. Los hijos ilegítimos y adoptivos, Ed. Monte Corbo, Madrid, 1972, 186 p.

- GONZÁLEZ , Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, 3ª. reimpresión, México, 1995, Ed. Trillas, 208 p.
- HUITRÓN FUENTE VILLA, Julian. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, México, Ed. UNAM, 1978
- IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 6ª. Ed. España, Ed. Ariel, 1979.
- KIPP, Theodor y Martín Wolff, Derecho de Familia, vol. IV, Tr. Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, 2ª ed. Barcelona, Ed. Bosch, 1952, 524 p.
- LEHAMANN, Heinrich. Derecho de Familia, Vol. IV, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1986.
- MAZEAUD, Henri y León y et. al Lecciones de Derecho Civil, vol. IV, Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa-América, 1977, 854 p.
- MENDIZABA OSES, Luis, Derecho de Menores, Ed. Pirámide, S.A. Madrid, 1997, 517 p.
- MERCHANTE FERMIN, Raúl. La adopción, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1993, 261 p.
- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo III, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979, 619 p.
- MONTERO DUALT, Sara. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, 429 p.
- PARRA BENITEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil, Personas y Familia, 2ª. Ed. Temis, Colombia, 1990, 355 p.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr. de D. José Ferrández González, México, Ed. Nacional, 1969. 717 p.

PLANIOL MARCEL y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo I, Tr. José M. Cajica Jr., 2ª, Ed., Ed. Cárdenas, México, 1991, 481 p.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, tomo II, Tr. José M. Cajica Jr, México, Ed. Cárdenas, 1983, 528 p.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Derechos de la niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, 291 p.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ECONOGRAFÍA.

DÍAZ BARRIENTOS, Irene. Análisis Jurídico y Propuesta de Reforma a la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, UNAM. México, 1994, 171 p.

GARCÍA MENDIETA, Carmen. La Legitimación adoptiva con especial remisión a las Legislaciones Francesas y Uruguayas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 48, año XVI (sep.- dic. 1983), México, Ed. Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., 833-872 p.